



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Con la Colaboración del Centro de Documentación DPP

Nº9 SEPTIEMBRE DE 2023

Tabla de contenido

DETENCIÓN ILEGAL	8
1.-Confirma ilegalidad de la detención toda vez que la orden de ingreso y registro es distinta del domicilio en que estaba el imputado y al estar fuera no es indicio suficiente para controlar su identidad. (CA Santiago 04.09.2023 rol 4147-2023)	8
SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del imputado. Considera la Corte que no es controvertido que la orden de ingreso y registro despachada, es totalmente distinta del domicilio en que se encontraba el imputado. Que el estar fuera del lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.000, no es indicio suficiente para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Que, en cuanto a la flagrancia, no divisa qué delito se le pudiera atribuir al imputado. (Considerandos: 1, 2, 3)	
ENFOQUE DE GÉNERO	10
2.- Sentencia no fundamenta ni analiza con perspectiva de género el rechazo de la teoría alegada de una legítima defensa y no considera el contexto de violencia intrafamiliar y la Convención De Belem Do Para. (CA San Miguel 29.09.2023 rol 2452-2023)	10
SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. La fundamentación no permite entender las razones para rechazar la legítima defensa, considerando los dichos de la víctima, quien refirió problemas con la imputada debido al cuidado personal de la hija en común, la que el día de los hechos no regresó a su madre luego de la visita, situaciones que requerían análisis conjunto con la prueba documental y consideraciones de una relación en contexto de violencia intrafamiliar. Viene al caso tener presente los artículos 1 y 2 b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”, ya que la defensa alegó reiteradamente una agresión a la víctima justificada por una legítima defensa de sí misma y de su hijo de 8 años. La sentencia no efectúa un análisis con perspectiva de género de esta teoría del caso, suponiendo un consumo de drogas de la acusada, y desecha la posibilidad de que la víctima ingresó sin autorización a un inmueble ajeno, sin considerar otras variables en favor de la imputada, y tiene sus dichos como no creíbles ni veraces, no existiendo razonamiento que explique el motivo por el que rechaza la alegación de legítima defensa, ni cómo llega a la convicción de que la prueba fue insuficiente de los presupuestos de la eximente. (Considerandos: 4, 5)	
EXCLUSIÓN DE PRUEBA	17
3.- Voto por confirmar exclusión de boleta electrónica toda vez que los guardias al registrar a la imputada antes de llegar carabineros actuaron ilegítimamente afectando sus garantías. (CA San Miguel 27.09.2023 rol 1360-2023)	17
SINTESIS: Corte revoca resolución que excluyó boleta electrónica ofrecida por el Ministerio Público. ya que la prueba cuestionada no se trata de una obtenida con vulneración a garantías constitucionales. Acordada con el voto en contra del abogado integrante, quien fue del parecer de confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.	

(NOTA: La defensa fundó la solicitud de exclusión en que dicho documento aparecía extendido a las 16:15 horas, en circunstancias que el parte policial daba cuenta de que la denuncia a Carabineros fue a las 18:00 horas, y recién en ese momento, recibió a la detenida, que se encontraba bajo custodia de los civiles aprehensores, guardias del Supermercado Tottus, por consiguiente, la única explicación posible era que los guardias hubiesen registrado a la imputada, para generar la boleta antes de la llegada de Carabineros, diligencia para lo cual no estaban habilitados. El Tribunal ordenó la exclusión de la boleta, aseverando que los guardias habían registrado a la imputada antes de la llegada de Carabineros, afectando sus garantías constitucionales, agregando que se trataba de una actuación ilegítima de los guardias que no podía constituir prueba.)

(Considerandos: voto de minoría) 17

LEY 18.216 19

4.- Concede remisión condicional por rebajarse la pena de 5 años y 1 día a 541 días por aplicación de artículo 103 del CP y que los antecedentes sociales y psicológicos hacen presumir que no volverá a delinquir. (CA San Miguel 13.09.2023 rol 2046-2023) 19

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al condenado, por la de remisión condicional de la pena por los 541 días dispuesta. Señala que, por sentencia complementaria de 23 de mayo del año en curso, se rebajó la pena originalmente impuesta de 23 de mayo de 2014 al encausado a la de 541 días, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000. Que atendido el tenor del artículo 4 de la Ley 18.216, en la especie el condenado reúne los requisitos previstos en la norma referida. En efecto, consta de los antecedentes que no ha cometido nuevo crimen ni simple delito y de sus antecedentes sociales y psicológicos, cabe presumir que no volverá a delinquir, ni la necesidad de la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad. (NOTA: La sentencia complementaria había aplicado la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena inicialmente impuesta de 5 años y 1 día a la de 541 días, lo que explica porque al imponerse la pena inicial el año 2014, la defensa no pidió en su momento la concesión de pena sustitutiva. **(Considerandos: 1, 2, 3)**) 19

5.- Revoca y fija sustitutiva única de remisión condicional por un periodo de 602 días como forma de cumplimiento aplicando el inciso final el artículo 1 de la Ley 18.216 de que deben sumarse las penas. (CA San Miguel 20.09.2023 rol 1692-2023) 21

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y se revoca, en lo apelado, la sentencia de 31 de mayo de 2023, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva y, en su lugar, se fija una pena sustitutiva de remisión condicional única por el periodo de 602 días. Considera la Corte el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, en virtud del cual el tribunal debe sumar las penas impuestas en una misma sentencia para efectos de considerar la pena sustitutiva. (NOTA: El tribunal había condenado a una pena de 541 días y a otra de 61 días, concediendo la remisión condicional de la pena, fijando un periodo de observación para cada una, esto es, de 541 días para la primera y de 1 año para la de 61 días, lo que hacía un total de más de 900 días de observación. La defensa sostuvo que se desconocía la regla del inciso final del señalado artículo 1, por medio de la cual, se deben sumar las penas y decretar un solo periodo de observación, y no dos como erróneamente lo hizo el tribunal, contrariando además el espíritu de reinserción social de la Ley.) **(Considerandos: único)** 21

6.- Voto por mantener pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios ya que no se dan los supuestos de incumplimientos regulados en el artículo 30 de la Ley 18216 al no haberse iniciado su cumplimiento. (CA San Miguel 20.09.2023 rol 2275-2023).... 23

SÍNTESIS: Corte confirma resolución que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. La decisión tuvo voto en contra, que estuvo por revocar la resolución apelada y, en consecuencia, mantener vigente la decisión de aplicar la pena sustitutiva al penado, teniendo presente para ello que el párrafo 2º del Título IV de la Ley 18.216 bajo el epígrafe “Normas especiales para la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad” contempla una regulación especial sobre causales de incumplimiento en relación a esta pena sustitutiva, estableciendo casos específicos de incumplimientos regulados en el artículo 30, todos los cuales parten del supuesto que el penado hubiese iniciado el cumplimiento de la pena impuesta y no es discutido en autos que esto último no ha sucedido, y por consiguiente, dado que en su opinión, no se verifican los supuestos señalados en la citada norma legal, resultaba procedente revocar la resolución apelada y mantener en vigor la pena impuesta por vía de sustitución a la privación de libertad efectiva. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 23

7.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que Gendarmería no pudo elaborar el plan de intervención no siendo responsabilidad del sentenciado quien además no ha iniciado su cumplimiento. (CA San Miguel 20.09.2023 rol 2277-2023) ... 25

SINTESES: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo presentarse el imputado una vez que recupere su libertad. El sentenciado se presentó el año 2022 a cumplir la pena para el ingreso administrativo, fecha en la cual fue detenido por una causa por ilícito diverso y posterior e ingresado en prisión preventiva, circunstancias a las que cabe agregar que, con posterioridad al 13 de diciembre pasado, Gendarmería de Chile había hecho presente al tribunal de la causa, al menos en 2 ocasiones, de su imposibilidad de elaborar el plan de intervención individual respectivo, debido a la falta de personal, contexto del cual no puede sino concluirse que el penado no se restó, sino por el contrario, realizó lo que era su deber para los efectos del inicio en el cumplimiento de la pena sustitutiva en referencia, razón por la cual no cabe asignarle la responsabilidad de que esto último no haya podido verificarse. Se previene que la ministra Pizarro concurre a la revocatoria, teniendo presente, además, que el sentenciado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en su oportunidad, razón por la cual, dado los términos del artículo 25 de la Ley, no cabía tenerla por incumplida y por revocada. **(Considerandos: único)** 25

8.- Intensifica libertad vigilada intensiva con controles semanales ante el delegado ya que si bien hay incumplimientos reiterados es más aconsejable intensificarla para cumplir los fines de la Ley 18.216. (CA San Miguel 27.09.2023 rol 2440-2023)..... 27

SINTESES: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se intensifica la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al sentenciado, quien deberá presentarse con una frecuencia semanal ante el delegado a cargo, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto. Refiere la Corte que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo*, en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos reiterados, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216,

intensificar la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta. **(Considerandos: único)**..... 27

ORDEN DE DETENCIÓN 29

9.- Confirma rechazo de dictar orden de detención toda vez que los hechos no tienen la gravedad suficiente ni existen antecedentes para estimar que la comparecencia pudiese verse demorada o dificultada. (CA San Miguel 20.09.2023 rol 2758-2023) 29

SINTESIS: Corte confirma resolución que no hizo lugar a la orden de detención solicitada por el Ministerio Público respecto de los imputados, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo los fundamentos que sustentan la decisión. (NOTA: El tribunal estimo que, por ahora los antecedentes aportados por el Ministerio Público, en relación a los hechos y la participación atribuida a los imputados, no son de la gravedad suficiente para fundar la medida solicitada, ni existen elementos que permitan estimar que, de no ser decretada la aludida orden, la comparecencia de los imputados pudiese verse demorada o dificultada, no ha lugar a la orden de detención solicitada. La fiscalía argumentó que la su petición tenía como finalidad principal, materializar la detención de los imputados, y ponerlos a disposición del Tribunal para efectos de ser formalizados por diversos delitos. La defensa sostuvo que no se daban los supuestos del artículo 127del CPP para decretar la orden, tratándose de simples delitos, en que no había antecedentes de que se haya intentado notificar a los imputados, y que la teoría del caso era que las víctimas chocaron el camión, debido a que venían en la moto compitiendo con otra a alta velocidad, no advirtiendo la presencia del camión estacionado al costado de la carretera.) **(Considerandos: único)**..... 29

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO..... 31

10.- Confirma resolución que ordena ajustar las 2 penas requeridas a lo que expresamente dispone el marco punitivo del artículo 388 del CPP para los efectos de aplicar el procedimiento simplificado. (CA San Miguel 20.09.2023 rol 1644-2023) 31

SINTESIS: Corte confirma resolución que dispuso que, para proveer el requerimiento de juicio simplificado, el Ministerio Público debía cumplir con lo ordenado respecto de ajustar la pena requerida a la naturaleza de dicho procedimiento, para lo cual tuvo presente el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos que sustentan la decisión en alzada. (NOTA: El tribunal resolvió que conforme lo dispuesto expresamente en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, y teniendo presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en causa rol 94.885-21, debía darse estricto cumplimiento a ello y ajustar las penas al marco punitivo que rigen los procedimientos simplificados. La fiscalía alegó que al solicitar en el requerimiento 2 penas de 540 días, cada una de ellas no superaba individualmente los 540 días y era aplicable el procedimiento simplificado, y que no existía norma legal alguna que exija la suma de la mismas cuando se refiere a hechos distintos. La defensa argumentó que el citado artículo 388 se refiere a que se requiera la imposición de una pena que no exceda de dicho límite, por lo que no es procedente requerir más de una pena, ni interpretar la norma del modo como lo plantea la fiscalía.) **(Considerandos: único)** 31

11.- Confirma resolución que para proveer ordena ajustar las penas requeridas a la naturaleza del procedimiento simplificado según el tenor del inciso 2 del artículo 388 del CPP. (CA San Miguel 27.09.2023 rol 1742-2023)..... 33

SINTESIS: Corte confirma resolución que dispuso que, para proveer el requerimiento de juicio simplificado, el Ministerio Público debía cumplir con lo ordenado respecto de ajustar la pena requerida a la naturaleza de dicho procedimiento. Que según el inciso segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal, si bien en el caso sub judice las sanciones que se pretende se impongan por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado debe realizarse atendiendo a la suma de las penas a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde con el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1 del citado código. La consideración de las penas individualmente solicitadas, como se postula, importaría que no obstante la cuantía total, podría sustanciarse el proceso según el procedimiento simplificado, no obstante que de una interpretación sistemática de las normas del procedimiento ordinario y procedimientos especiales, monitorio, simplificado y abreviado, resulta manifiesto que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, susceptibles de sustituirse, dejando los demás supuestos para ante un tribunal de juicio oral. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

..... 33

RECURSO DE AMPARO 35

12.- Acoge amparo y dispone el traslado del imputado a la unidad ASA de Santiago 1 y la celebración de audiencia de cautela de garantía para resolver el lugar en que ha de llevarse a cabo la internación provisional. (CA San Miguel 22.09.2023 rol 667-2023)... 35

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone que Gendarmería deberá dar cumplimiento dentro de las próximas 24 horas, a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Talagante, de trasladar al imputado al Hospital ASA del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de Garantía ordenará la celebración de una audiencia de cautela de garantías, y resolver lo pertinente del lugar en que se deba llevar a cabo la internación provisional, en atención a la existencia de la resolución administrativa de 6 de julio del presente año, de la SEREMI de la Región Metropolitana, que dispone el ingreso del interno a la unidad de hospitalización de cuidados intensivos en el Hospital Dr. Félix Bulnes, otorgándole un cupo. Razona que un Tribunal, en ejercicio de sus facultades, dispuso el ingreso del interno al Hospital Dr. José Horwitz Barak, y que, en el intertanto, fuera trasladado el módulo ASA del C.D.P Santiago Uno, cuestión que Gendarmería no ha cumplido, a pesar de tener legalmente encargada la custodia del interno y su resguardo físico, lo que revela la necesidad de adoptar medidas para subsanar tal situación, constatando la existencia de un acto ilegal que conculca la libertad individual y la integridad física del amparado. **(Considerandos: 9, 10)** 35

13.- Acoge amparo y deja sin efecto quebrantamiento de sanción de libertad asistida especial en consideración a que no se ha iniciado su cumplimiento por no haber plan de intervención aprobado. (CS 11.09.2023 rol 210.600-2023)..... 39

SINTESIS: Corte Suprema acoge amparo y deja sin efecto resolución que dispuso el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial impuesta al adolescente, sustituyéndola por internación en régimen cerrado, debiendo decretarse la cautelar idónea para asegurar su comparecencia a la ejecución de la sentencia, conforme los artículos 32 de la Ley 20084 y 155 del Código Procesal Penal. La ejecución de la condena y su quebrantamiento, están sometidas al artículo 2 de dicha ley, de considerar el interés superior del adolescente, y de reconocimiento de sus derechos, teniendo especialmente en

consideración los objetivos de las sanciones de reinserción social de los adolescentes. El artículo 52 de la referida ley, contempla la solución ante un incumplimiento de la libertad asistida especial del adolescente, y al haberse dispuesto la sustitución de la sanción por la de internación en régimen cerrada, cuando la primera aún no se ha comenzado a cumplir, infringe el citado artículo 52 N° 5, y también los principios inspiradores de dicho cuerpo normativo, recogidos desde el ordenamiento jurídico internacional, afectando la libertad personal del amparado, en cuanto le impuso cumplir una sanción desproporcionada, debiendo cautelarse tal garantía fundamental. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 39

RECURSO DE NULIDAD 41

14.- Rebaja la pena estimando que es un error suponer que la acción de secuestro llevaba implícita imponer una exigencia aplicando un tipo penal agravado que no coincide con el hecho acreditado. (CA San Miguel 15.09.2023 rol 2301-2023)..... 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría, y en sentencia de reemplazo rebaja la pena por secuestro simple a 3 años y 1 día. El delito de secuestro se encuentra tipificado en el artículo 141 del Código Penal, cuyo inciso tercero contiene la agravante simple primera, que dispone “...*Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.* El vicio que se denuncia radica únicamente en determinar la existencia de la figura de la agravante simple primera, que sanciona su inciso tercero, con los hechos establecidos por el tribunal del fondo. Que, en la especie, por la naturaleza sancionatoria que significa elevar la pena a un delito base, necesariamente implica que el presupuesto que, en la especie, consiste en que el hechor “*imponga exigencias*”, debe interpretarse restrictivamente y, por lo mismo, debe estar establecido expresamente como un hecho. En efecto, suponer que la acción desplegada por el acusado “*llevaba implícita la exigencia de que le permitiera la salida del tribunal*”, se traduce en estar haciendo aplicación de hechos a un tipo penal que no coinciden con los establecidos. Que, al no interpretarse en los términos antes descritos, los jueces del fondo incurrieron en infracción al artículo 140 inciso tercero del Código Penal. **(Considerandos: 8, 9, 10, 11)**..... 41

15.- Rebaja suspensión de licencia a 2 años toda vez que es un error no aplicar el artículo 104 del CP y agravarla y de estimarse poco claro el artículo 196 de la Ley 18290 se interpreta según el principio pro reo. (CA San Miguel 15.09.2023 rol 2304-2023)..... 47

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y rebaja la suspensión de la licencia de conducir a 2 años. El asunto a dilucidar es si corresponde aplicar la suspensión para conducir vehículos motorizados por 5 años, a pesar de verificarse la hipótesis del artículo 104 del Código Penal. Es un hecho no controvertido que el imputado fue condenado por conducción en estado de ebriedad, el 15 de octubre de 2004, transcurriendo con creces el tiempo de 5 años que establece el citado artículo 104 para invocar la reincidencia. Si bien nos encontramos, en la situación de un segundo evento, resulta incuestionable que la expresión “reincidencia”, utilizada en el anterior artículo 196 de la Ley 18.290, como “segundo evento o tercera ocasión”, empleada en el texto actual, hacen referencia a la agravación de la pena de suspensión de la licencia, por lo que se trata de un cambio terminológico que no incide en la aplicación del dicho artículo 104. Si estimáramos que el sentido del inciso primero del citado artículo 196, en su redacción actual, no es claro, dada su terminología, obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla a favor

del sentenciado. Al no aplicar la norma general del artículo 104, la sentenciadora ha incurrido en un error de derecho. **(Considerandos: 5, 7, 11, 12, 13)**..... 47

16.- Absolución por no acreditarse con prueba de cargo suficiente la participación del acusado cuya declaración resultó plausible e impide condenar al no ser posible derribar su presunción de inocencia. (CA San Miguel 26.09.2023 rol 2364-2023) 53

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria, decisión adoptada por no alcanzar el estándar probatorio del artículo 340 del Código Procesal Penal, para condenar, ya que no se logró acreditar la participación. Da cuenta de la incapacidad de las evidencias para refutar una hipótesis de hecho plausible, compatible con la inocencia del acusado, y analiza pormenorizadamente los medios probatorios, en particular de la capacidad para confirmar la tesis acusatoria, destacando la declaración del acusado de que fue prestada de manera clara y precisa, dando razón de sus dichos y dotando de contexto la situación vivida, y entregó un relato rodeado de detalles que colaboraron a dar plausibilidad a sus dichos, refiriendo situaciones que no fueron puesta en dudas por el ente acusador, lo que llevó a que su teoría pareciera plausible a los sentenciadores. Lo anterior lleva al tribunal a sostener que: “para que sea posible condenar a un sujeto en los términos de la acusación, el juzgador debe necesariamente alcanzar un nivel de convicción que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”, siendo imprescindible que la prueba incorporada por el Ministerio Público sea de un alto nivel, que logre derribar la presunción de inocencia. **(Considerandos: 4)**..... 53

17.- Absolución por mayoría por estimar insuficiente la prueba de cargo no infringe las reglas sobre acuerdos y tampoco incurre en un error de derecho al exponer las razones para fundar la decisión. (CA San Miguel 26.09.2023 rol 2367-2023) 58

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía y querellante contra sentencia absolutoria. De la causal del artículo 374 a del Código Procesal Penal, de la simple lectura del fallo no es posible advertir la infracción denunciada, por cuanto queda claro que existe el acuerdo de mayoría de votos conforme el artículo 72 del Código Orgánico de Tribunales, para adquirir la convicción de absolver, por cuanto la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar la existencia del hecho acusado y la participación, realizando un extenso y acabado análisis de todos los medios de prueba, fijando los hechos no discutidos, exponiendo en forma clara y lógica a la luz de la prueba rendida los razonamientos fácticos y jurídicos en que fundan la decisión de absolución. Al denunciar los 2 errores de derecho, no desarrolla los fundamentos en que los sustenta, solo se limita a enunciar que el tribunal *a quo* incurre en tales infracciones. De la causal del querellante, del fallo impugnado observa que los sentenciadores de mayoría, luego de analizar los elementos del tipo penal, valoraron la prueba extensamente, concluyendo que era insuficiente, exponiendo las razones fácticas, legales y doctrinarias que fundan su absolución, sin advertir la infracción de derecho. **(Considerandos: 3, 6,10, 13)**..... 58

INDICE 67

DETENCIÓN ILEGAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5241-2023.

Ruc: 2300756179-2.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mariana Fernández.

1.-Confirma ilegalidad de la detención toda vez que la orden de ingreso y registro es distinta del domicilio en que estaba el imputado y al estar fuera no es indicio suficiente para controlar su identidad. ([CA Santiago 04.09.2023 rol 4147-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85.

Términos: Medidas cautelares personales, microtráfico, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del imputado. Considera la Corte que no es controvertido que la orden de ingreso y registro despachada, es totalmente distinta del domicilio en que se encontraba el imputado. Que el estar fuera del lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.000, no es indicio suficiente para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Que, en cuanto a la flagrancia, no divisa qué delito se le pudiera atribuir al imputado. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

A los folios 5 y 6: a todo, téngase presente.

Vistos:

Lo expuesto por las partes en la audiencia y los antecedentes obtenidos del sistema computacional de causas.

Y teniendo, además, presente:

1° Que, no es controvertido que la orden de ingreso y registro, despachada es totalmente distinta del domicilio en que se encontraba el imputado.

2° Que el estar fuera del lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.000, no es indicio suficiente para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

3° Que, en cuanto a la flagrancia, esta Corte no divisa qué delito se le pudiera atribuir al imputado.

Por los fundamentos señalados y lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit 5241-2023, que declaró ilegal la detención del imputado I.R.Q.R.

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Rol Corte: Penal-4147-2023

Ruc: 2300756179-2

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

ENFOQUE DE GÉNERO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 517-2020.

Ruc: 1901254248-0.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Loreto León.

2.- Sentencia no fundamenta ni analiza con perspectiva de género el rechazo de la teoría alegada de una legítima defensa y no considera el contexto de violencia intrafamiliar y la Convención De Belem Do Para. ([CA San Miguel 29.09.2023 rol 2452-2023](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CBDP ART.1; CBDP ART.2 b; CP ART.10 N°4.

Términos: Lesiones menos graves, legítima defensa, recurso de nulidad, fundamentación, enfoque de género.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. La fundamentación no permite entender las razones para rechazar la legítima defensa, considerando los dichos de la víctima, quien refirió problemas con la imputada debido al cuidado personal de la hija en común, la que el día de los hechos no regresó a su madre luego de la visita, situaciones que requerían análisis conjunto con la prueba documental y consideraciones de una relación en contexto de violencia intrafamiliar. Viene al caso tener presente los artículos 1 y 2 b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”, ya que la defensa alegó reiteradamente una agresión a la víctima justificada por una legítima defensa de sí misma y de su hijo de 8 años. La sentencia no efectúa un análisis con perspectiva de género de esta teoría del caso, suponiendo un consumo de drogas de la acusada, y desecha la posibilidad de que la víctima ingresó sin autorización a un inmueble ajeno, sin considerar otras variables en favor de la imputada, y tiene sus dichos como no creíbles ni veraces, no existiendo razonamiento que explique el motivo por el que rechaza la alegación de legítima defensa, ni cómo llega a la convicción de que la prueba fue insuficiente de los presupuestos de la eximente. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RUC 1901254248-0 RIT 517-2020 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en procedimiento simplificado, por sentencia de dos de agosto de dos mil veintitrés, se condenó a C.E.B.F a la pena de multa, equivalente a un tercio de Unidad Tributaria Mensual, por su responsabilidad como autora del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de consumado, cometido el 7 de noviembre de 2019 en la comuna de El Bosque y a la accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, por el plazo de un año, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a la víctima R.A.S.J, su domicilio,

lugar de trabajo o donde quiera que éste se encuentre. Se declaró, además, que el incumplimiento de esta sanción accesoria, dará lugar a la configuración del delito de desacato, sin costas.

Contra dicha sentencia Loreto León Cañas, abogada, defensora penal pública, en representación de la sentenciada interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y el artículo 297 todos del Código Procesal Penal.

Por resolución de 28 de agosto del presente año, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso y se procedió a su vista el 12 de septiembre pasado, fijándose la audiencia de hoy para la lectura del fallo.

Considerando:

Primero: Que el recurrente interpuso como causal única, aquella prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297 todos del Código Procesal Penal que corresponde al motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia por haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables a la acusada, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento. Esta última norma, a su vez, referente a la valoración de la prueba, permite a los tribunales apreciarla con libertad, pero sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, conforme a esta disposición, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Finalmente, el aludido artículo 297 preceptúa que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo: Que la defensa sostiene que la sentencia atacada fue dictada en contravención a las reglas de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados, en específico, vulnerando el principio de razón suficiente, al faltar al deber de fundamentación de la misma. Específicamente, reclama que la prueba de cargo presentada, en especial la testimonial, por su contenido y vinculación con los demás medios probatorios, no cumple con el estándar y metodología de valoración que exige el Código Procesal Penal. Explica que el considerando décimo segundo del fallo rechaza sin justificación ni fundamentos la teoría del caso de la defensa que sostiene la absolución de la imputada, quien, si bien reconoce los hechos del requerimiento, alegó legítima defensa propia y, en especial de tercero, esto es, de su hijo Erick, al tenor de lo establecido en el artículo 10 N°4 y 5° del Código Penal. El tribunal refiere que ningún testigo presentado por la defensa confirmó sus dichos, toda vez que no fueron testigos presenciales; además, reprocha que estos no son precisos, incluso se contradicen en ciertos puntos con la imputada. En el mismo sentido, la sentencia recurrida da valor a la declaración de la víctima por sobre la declaración de la imputada, sin fundamento o razonamiento lógico. Señala que la imputada fue clara al señalar que la víctima, su expareja, concurrió a su domicilio, ingresó sin autorización alguna y le solicitó que volvieran y que, al negarse, comenzó a agredirlo. Que esto se condice con que la víctima se desistió en la presente causa, señalando la imputada que su expareja le indicó que si volvían sacaría la denuncia. Lo que ocurrió, sin embargo, la víctima sostuvo mantener la denuncia al no obtener los resultados de sus pretensiones, además de usar al sistema procesal penal en forma acomodaticia. Agrega que su representada da cuenta de un relato claro y contundente señalando sin embargo el tribunal que: *“ella se ubica en el lugar y momento de los hechos, incluso, como lo refiere su propia defensa,*

reconoce las lesiones proferidas, pues ella misma declara haber mordido y lesionado a R.S, aun cuando refiere que fue para defender a su hijo Erick de Rubén, de igual forma también da el contexto del momento, estaban separados, tras una relación tortuosa, en la que habían tenido una hija en común, a la cual Santana había ido a buscar el día viernes 15 de noviembre y debía regresar el domingo 17 de noviembre -el día de los hechos- más en este punto difiere totalmente de la declaración del imputado, pues señala que él entra a su casa sin más, cuando estaba sola, pues su hijo Erick había ido a comprar una bebida, y que le insiste que vuelvan y ante la negativa de ella, él la toma del cuello, momento en que entra su hijo y le dice que no mate a su mamá, y entonces él toma a Erick y es ahí donde ella, para que lo suelte, lo muerde y rasguña.” Acusa la defensa que la sentencia realiza un análisis desvirtuando los testimonios de los testigos de descargo, señala que no son testigos presenciales, sin embargo, los testigos del ente persecutor tampoco lo son, toda vez que la funcionaria policial fue quien recibió la denuncia en la Comisaria por parte de la víctima y luego la hermana de ésta, dio cuenta de lo que le relató Rubén. Es decir, testigos de oídas, que nada ven respecto al hecho en sí, al igual que los testigos de la defensa quienes no estaban presentes.

Continua la defensa señalando que no está en cuestión la lesión que su representada provocó a la víctima, sin embargo, fue una respuesta en el marco de una legítima defensa, puesto que ella sufrió violencia durante toda la relación, lo que se acreditó con la prueba documental de la defensa, es decir el Acta de audiencia en causa F.1580.18, de 19-12-18 en que se acredita que se decretaron medidas cautelares en contra de la víctima en dicha causa de familia, siendo la afectada C.B y el denunciado R.S; el Certificado emitido por el Centro de la Mujer El Bosque, de 11-11-2020 donde consta que C.B participó en el programa de la Mujer y fue atendida por la Psicóloga Helena Carvacha Becerra, indicando como diagnóstico que sufría violencia psicológica, física, sexual e incluso económica, encontrándose en riesgo alto. Añade que el tribunal le restó importancia a la documentación presentada a raíz de las fechas de ambos documentos y por no presentar un informe pericial sobre el estado de la imputada. Argumenta que las máximas de la experiencia dan cuenta que el fenómeno de violencia intrafamiliar constituye una situación de salud pública, que en su mayoría sufren mujeres y que en gran cantidad de casos no se denuncia, o si se hace es posible el desistimiento. Ella fue clara al señalar que, siendo víctima por años de esta persona, ya no confía en el sistema y no realizó denuncia, porque no quiso exponer a su hijo menor de edad Erick a prestar declaración en juicio, por el efecto que eso puede generar. Que tanto el testigo M.I.R.G como el testigo E.I.B.S, dan cuenta de haber conversado con Erick, quien les relató lo sucedido, indicando que Rubén nuevamente habría agredido a su madre, la imputada. Explica que la acción desplegada por la acusada fue absolutamente proporcional a la acción del sujeto, en orden a que éste estaba tomando a su hijo menor de edad, y ella, por la espalda lo mordió para que lo soltara. La víctima negó haber golpeado a la acusada durante su relación, también negó saber de denuncias en su contra por violencia intrafamiliar, que nunca le notificaron medidas cautelares, sin embargo, en las fechas en que se decretó medida cautelar en el tribunal de familia se fue del domicilio.

Finalmente señala que: *“Los errores del fallo en la valoración de la prueba bajo el estándar que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, expresamente sancionado bajo la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, causaron a mi representada C.E.B.F un grave perjuicio al condenarla por un delito por el cual debió ser necesariamente absuelta, por encontrarse justificado su actuar en virtud del artículo 10 n° 4 y 5 del Código Penal, ya que con la correcta valoración de la prueba rendida, el estándar de convicción para acreditar más allá de toda duda razonable que el actuar de mi defendida se realizó con justificación legal, habrían necesariamente haber dictado sentencia absolutoria.”*

Tercero: Que, con relación a la valoración de la prueba rendida, cabe tener presente que las exigencias del artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra e) relacionado con la letra c) del artículo 342 de ese mismo cuerpo legal, no involucran más que la obligación de

fundamentación que pesa sobre los jueces respecto de las conclusiones a las que arriban mediante el análisis de las distintas probanzas incorporadas en el juicio. Es decir, necesariamente el tribunal debe pronunciarse sobre toda la prueba rendida en el juicio, valorándola de acuerdo con las reglas de la sana crítica de tal forma que resulten meridianamente claros los motivos por los que tales probanzas han producido una determinada convicción, o, por el contrario, han sido insuficientes para adquirirla. Al respecto la Excm. Corte Suprema, ya hace dos décadas, en causa rol 964-2003 señaló: "(...) resulta muy claro que el nuevo proceso penal obliga a los jueces en la sentencia definitiva que dicten a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se ha tenido para preferir uno del otro o darle preeminencia o como resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente". En el mismo fallo se agrega que de no respetarse tales normas procede la anulación, y agrega que en ello no hay un control del tribunal de nulidad sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los jueces del fondo.

Cuarto: Que en el considerando octavo del fallo impugnado, el tribunal tuvo por establecido, como hechos que: *"(...) el día 17 de Noviembre de 2019 en horas de la tarde en el domicilio ubicado en Río Malleco N°1XXXX comuna de El Bosque se produce una discusión entre C.E.B.F, y su ex pareja y padre de hija en común, R.A.S.J, siendo agredido este último por la requerida, sin motivo, ni causa justificada, quien le dio golpes de puño en distintas partes del cuerpo, rasguñándole los brazos y mordidiéndole el hombro y espalda. A raíz de lo anterior R.A.S.J resultó con las siguientes lesiones "hematoma en región posterior de hombro izquierdo, doloroso a la palpación, sin salida de contenido hemático" las que fueron calificadas como Leves por el médico de turno"*.

En el mismo considerando, la sentenciadora arribó a la convicción de que las acciones de la imputada ocurrieron sin justificación alguna y durante una discusión con su expareja. Para ello considera la declaración de la víctima en los siguientes términos: *"(...) de su declaración se extrae, que se había separado de la requerida, que entonces en el ejercicio de las visitas respecto de la hija en común, el día viernes 15 de noviembre la había ido a buscar, que vio droga en la casa sobre la mesa, que entonces ante el consumo adictivo de droga y la lesión de la niña - a su juicio por mal cuidado- decidió mantener a la niña, y no devolverla, por ello el domingo cuando debía devolverla, no la llevo y en cambio fue a buscar ropa para la niña, y en ese momento se encontró con la imputada B.F y se inició por este motivo una discusión la cual culminó con las lesiones, mordida y rasguños que le efectuó la requerida, (...)"*.

En su motivo décimo se lee lo siguiente: *"Que de esa manera la declaración de la víctima impresiona como cierta, es validada por el relato de los otros dos testigos, y en especial respecto de por qué se da la discusión, lo cual desde un principio se sustenta en las visitas a la hija en común, de hecho las fechas concuerdan con el retiro y la entrega de la menor, entrega que ambas partes coinciden en que no se dio, según el afectado pues había decidido luchar por la tuición de la niña y quedarse con ella, por el poco cuidado de la madre, lo cual la testigo Hernández -testigo imparcial- señala que ya hace 4 años era la principal preocupación del denunciante, pues temía por el problema de drogadicción de la madre, que estuviera mal cuidada, de igual manera, es ratificada por la hermana, ambas testigos refieren que ese día él había ido a buscar ropa de la menor, pues no la devolvería, y tanto fue así su propósito, que hasta el día de hoy Santana mantiene el cuidados de la hija en común desde esa fecha, lo que ratificaron todos los testigos, tanto de cargo como de descargo, lo que da peso a la versión que ese día la discusión se provoca por el cuidado y la no entrega de la niña, mientras que la teoría de la imputada, en cuanto a que discuten porque él quiere regresar con ella, no se vio suficientemente acreditado o confirmado por la prueba de la defensa, pues resultaron testimonios*

contradictorios y poco parciales, y no tiene un correlato actual, como sí lo tiene la versión del afectado.”

De lo anterior aparece que la fundamentación de la jueza del fondo no permite entender las razones por las que rechaza la legítima defensa alegada, considerando los dichos de la propia víctima, quien refirió tener problemas con la imputada debido al cuidado personal de la hija en común, la que el día de los hechos no regresó a su madre luego de la visita y, el hecho de señalar que al encontrar la puerta abierta sólo ingresó a buscar la ropa de la menor porque no la iba a regresar -circunstancia que por sí sola puede constituir el ilícito de violación de morada-, situaciones que, desde luego, requerían un análisis conjunto con la prueba documental incorporada y, evidentemente, las consideraciones de una relación en contexto de violencia intrafamiliar.

Viene al caso tener presente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”, que establece dentro de sus principios que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

En su artículo 1 refiere que: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Su artículo 2 señala que: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) y en el artículo 7, establece que “Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”

Que, en tal sentido, la defensa alegó reiteradamente una agresión a la víctima justificada por una legítima defensa de sí misma y de un tercero, en este caso, de su hijo de 8 años. Se dijo que la víctima ingresó al domicilio de la imputada a propósito de ir a recoger una ropa de la hija común; que encontró la puerta abierta y pasó, encontró a la acusada, discutieron y ella sin más le propinó golpes de puño, rasguños y mordidas en el hombro, provocándole lesiones menos graves. Sin embargo, la sentencia que se revisa no efectúa un análisis -con perspectiva de género- respecto de esta teoría del caso pues, basándose en un supuesto consumo de drogas de la acusada, desecha la posibilidad de que, efectivamente, la víctima ingresó sin autorización a un inmueble ajeno con el propósito de retirar ropa de la hija de ambos, señalándole a la madre, que no la regresaría luego de la visita porque consideraba que no era capaz de darle los cuidados de una buena madre. Lo anterior se advierte del considerando décimo tercero que señala que: *“(...) dicha eximente debe necesariamente acreditarse por la parte que la alega, lo cual como ya se refirió en el considerando N° 9 -al analizar la declaración de la imputada y la prueba de descargo- no se acreditó, ya que conforme lo dispuesto en el artículo N°4 y 5° del Código Penal, no serán responsables penalmente quienes actúen en defensa de su persona o sus derechos, siempre que concurran las siguientes circunstancias, esto es, debe tratarse de una agresión ilegítima, actual o inminente; existir necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, debiendo ser la defensa proporcional a la agresión y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, esto es, quien realiza el acto defensivo no debe haber realizado actos que hayan inducido al ataque, lo mismo deberá exigirse en la defensa de parientes, caso que invoca la letrada en juicio, respecto del hijo de la requerida. Sin embargo, nada de ello se acreditó, respecto del día de los hechos, no se presentó ningún testigo presencial, no concurrió Erick, a quien la imputada señala proteger de la acción de Santana, no concurre su madre, hermano o hijo mayor, que tomaron -según los dichos de la propia imputada- noticia inmediata*

del hecho, y que incluso los últimos dos habrían concurrido a la casa de la requerida, cuando ella se va de aquella. Tampoco existe constatación de lesiones, ni por parte de la requerida ni respecto del hijo a quien pretendió defender, como así tampoco se efectuó denuncia alguna, por lo que mal se pudo acreditar la existencia de la eximente de responsabilidad, pues la única que sustentó aquella versión es la propia imputada, más la misma no se ve reforzada por los testigos de descargo, pues no son testigos presenciales, y sus declaraciones, en lo único que están contestes, fue en la violencia que ejercía Santana en la relación, pero respecto del día de los hechos se contradicen con los propios dichos de B.F”.

Por lo tanto, como aparece del considerando transcrito precedentemente, no se explica suficiente ni adecuadamente el motivo por el que la sentenciadora arriba a la convicción de que las acciones de la imputada no se enmarcaron dentro de la necesidad de repeler una agresión ilegítima de parte de la víctima, quien ingresó a su domicilio sin autorización, sin previo aviso, lo que es posible desprender de la declaración de la funcionaria de carabineros que atestiguó señalando que “con la imputada habían terminado una relación sentimental y tenían un régimen de visitas, todos los fines de semana, respecto de la menor, entonces le indica que ese fin de semana cuando él va a buscar a la niña, estaba abierto y él ingresa y vio pasta base en el comedor, entonces él ya no quería devolverle a la niña, y

por eso el domingo va a buscar ropa de la menor y se encuentra con la madre y ella lo agrade, lo muerde y luego huye por los techos”; versión que coincide con la de la víctima Rubén Santana quien declaró que: “ese día como otros fin de semana, me llevé a mi hija para las visitas, y encontré a mi hija con una fisura de clavícula, por lo que por ello no la devolví, de ella sólo me lleve una mochila de su ropa, pues como era una visita, por lo que volví a su casa, el domingo, para buscar otras cosas, le dije a Cecilia, y ella me amenazó y golpeó, fui mordido, yo ya había puesto la denuncia por las lesiones de mi hija de 1 año y meses, entonces llame a carabineros, estaba en espera, simule que hacia la llamada, como hablando, como ella quería arrancar, yo no la dejaba en espera que llegará carabineros, por ello me mordió mientras yo afirmaba la puerta, al final igual arrancó por la pandereta de atrás, yo después fui a poner la denuncia por las lesiones, fue un domingo como a las 7 u 8 de la noche, ocurrió en el domicilio de Cecilia, en Malleco 1XXXX del Bosque, donde ella vive en este momento, yo fui a buscar ropa de mi hija, cuando yo entre al domicilio, estaba vacío, los hijos estaban afuera, yo fui a buscar ropa de mi hija, pues no la iba a devolver, y cuando ella apareció ella me agredió, el motivo de la agresión fue porque ella pedía que le devolviera a la niña...”.

Como se advierte, la sentencia no considera otras variables, alegadas en favor de la imputada y sin más tiene sus dichos como no creíbles ni veraces basada en reproches como por ejemplo que sus declaraciones no tenían respaldo probatorio ya que no presentó a declarar en juicio a su hijo Erick (menor de 8 años), tampoco a su hermano o, en el hecho de no haber efectuado la denuncia a la policía, cuestión que fue explicada por la defensa al señalar que ella debido a sus experiencias anteriores en materias de violencia intrafamiliar, ya no creía en el sistema ni en la protección que éste debía otorgarle a ella y sus hijos.

Quinto: Que, en consecuencia, la sentencia efectivamente incumple la obligación de fundamentar exigida por la ley desde que no existe un razonamiento que explique el motivo por el que el tribunal rechaza la alegación de legítima defensa, y cómo llega a la convicción de que la prueba rendida fue insuficiente para establecer los presupuestos de dicha eximente, considerando que la prueba documental informó acerca de situaciones de violencia intrafamiliar previas entre la imputada y R.S.J, la víctima, no siendo óbice para su valoración, como contexto, el tiempo transcurrido entre las mencionadas denuncias y los hechos materia de la acusación.

Todo lo anterior, en definitiva, lleva a estimar que la falta de motivaciones aludidas tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que, permitió la condena de la acusada sin fundamento que justifique tal decisión.

Sexto: Que atento lo razonado en los considerandos anteriores, concurriendo en la especie la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, se acogerá el recurso deducido por la defensa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 372, 373, 374, 375, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por Loreto León Cañas, abogada, defensora penal pública, en representación de la sentenciada, en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2023, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago y, en consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y del juicio oral simplificado, debiendo remitirse los antecedentes respectivos a dicho tribunal para la realización de un nuevo juicio por un juez no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra (s) M. Alejandra Rojas C.

Rol Corte N°2452-2023.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte, presidida por la ministra (s) Ma. Alejandra Rojas Contreras, ministra (s) Alondra Castro Jiménez y Fiscal Judicial Jaime Iván Salas Astráin.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes Maria Alejandra Rojas C., Alondra Valentina Castro J. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9293-2022.

Ruc: 2200990711-8.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Marcela Orellana Carreño.

3.- Voto por confirmar exclusión de boleta electrónica toda vez que los guardias al registrar a la imputada antes de llegar carabineros actuaron ilegítimamente afectando sus garantías. ([CA San Miguel 27.09.2023 rol 1360-2023](#))

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPP ART.276.

Términos: Hurto simple, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte revoca resolución que excluyó boleta electrónica ofrecida por el Ministerio Público. ya que la prueba cuestionada no se trata de una obtenida con vulneración a garantías constitucionales. Acordada con el voto en contra del abogado integrante, quien fue del parecer de confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos. (NOTA: La defensa fundó la solicitud de exclusión en que dicho documento aparecía extendido a las 16:15 horas, en circunstancias que el parte policial daba cuenta de que la denuncia a Carabineros fue a las 18:00 horas, y recién en ese momento, recibió a la detenida, que se encontraba bajo custodia de los civiles aprehensores, guardias del Supermercado Tottus, por consiguiente, la única explicación posible era que los guardias hubiesen registrado a la imputada, para generar la boleta antes de la llegada de Carabineros, diligencia para lo cual no estaban habilitados. El Tribunal ordenó la exclusión de la boleta, aseverando que los guardias habían registrado a la imputada antes de la llegada de Carabineros, afectando sus garantías constitucionales, agregando que se trataba de una actuación ilegítima de los guardias que no podía constituir prueba.) (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que las causales de exclusión de prueba están señaladas taxativamente en el artículo 276 del Código Procesal Penal y, en lo que interesa al presente recurso, su inciso tercero dispone que el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Segundo: Que, en la especie, el tribunal de primera instancia excluyó de la prueba de cargo del ente persecutor consistente en la boleta electrónica N°590684012, en razón de que la misma se obtuvo a su entender, mediante una actuación ilegal por parte de los guardias de

seguridad del recinto, lo que constituiría un incumplimiento a las garantías de la imputada.

Tercero: Que, de lo expuesto por los intervinientes en audiencia, esta Corte concluye que no existen antecedentes suficientes que permitan compartir lo razonado por la juez de la instancia en orden a tener el medio probatorio cuestionado como prueba ilícita.

Por otra parte, cabe agregar que la prueba cuestionada no se trata de una “obtenida” con vulneración a garantías constitucionales en los términos de la citada disposición legal, siendo entonces los cuestionamientos vertidos materia de resolución en la sede de juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de ocho de mayo del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en la causa RIT 9293-2022, que excluyó la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, y se declara que dicha prueba queda incluida en el auto de apertura.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor César Toledo Concha, quien fue del parecer de confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase vía interconexión.

N° 1360-2023 Penal.

Ruc: 2200990711-8

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes María Alejandra Rojas C., Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante César Rodrigo Toledo C. San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 380-2011.

Ruc: 1001157282-6.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Mitzi Jaña.

4.- Concede remisión condicional por rebajarse la pena de 5 años y 1 día a 541 días por aplicación de artículo 103 del CP y que los antecedentes sociales y psicológicos hacen presumir que no volverá a delinquir. ([CA San Miguel 13.09.2023 rol 2046-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.4; CP ART.103.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al condenado, por la de remisión condicional de la pena por los 541 días dispuesta. Señala que, por sentencia complementaria de 23 de mayo del año en curso, se rebajó la pena originalmente impuesta de 23 de mayo de 2014 al encausado a la de 541 días, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000. Que atendido el tenor del artículo 4 de la Ley 18.216, en la especie el condenado reúne los requisitos previstos en la norma referida. En efecto, consta de los antecedentes que no ha cometido nuevo crimen ni simple delito y de sus antecedentes sociales y psicológicos, cabe presumir que no volverá a delinquir, ni la necesidad de la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad. (NOTA: La sentencia complementaria había aplicado la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena inicialmente impuesta de 5 años y 1 día a la de 541 días, lo que explica porque al imponerse la pena inicial el año 2014, la defensa no pidió en su momento la concesión de pena sustitutiva. **(Considerandos: 1, 2, 3)**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oído el interviniente:

Primero: Que por sentencia complementaria de veintitrés de mayo del año en curso se rebajó la pena originalmente impuesta en la de veintiséis de mayo de dos mil catorce, al encausado L.V.V.G, a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 1 UTM, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley N°20.000.

Segundo: Que el artículo 4 de la Ley N°18.216 dispone que: *“La remisión condicional podrá decretarse:*

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;

c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y

d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere”.

Tercero: Que en la especie el condenado reúne los requisitos previstos en la norma transcrita precedentemente. En efecto, consta de los antecedentes que no ha cometido nuevo crimen ni simple delito y de sus antecedentes sociales y psicológicos cabe presumir que no volverá a delinquir ni la necesidad de la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el 37 de la Ley Nº 18.216, se revoca, la resolución de tres de julio del año en curso, y se declara que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al condenado L.V.V.G, por la de remisión condicional de la pena por el mismo tiempo de la pena de presidio dispuesta, debiendo el tribunal *a quo* dictar las resoluciones y arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo antes decretado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 2046-2023 Penal.

Ruc: 1001157282-6

RIT: 380-2011

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a trece de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9814-2021.

Ruc: 2100692250-0.

Delito: Conducción con licencia falsa.

Defensor: Rodrigo Fuenzalida.

5.- Revoca y fija sustitutiva única de remisión condicional por un periodo de 602 días como forma de cumplimiento aplicando el inciso final el artículo 1 de la Ley 18.216 de que deben sumarse las penas. ([CA San Miguel 20.09.2023 rol 1692-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.192 b; L18216 ART.1; L18216 ART.4.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, conducción con licencia o permiso o documentos falsos, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y se revoca, en lo apelado, la sentencia de 31 de mayo de 2023, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva y, en su lugar, se fija una pena sustitutiva de remisión condicional única por el periodo de 602 días. Considera la Corte el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, en virtud del cual el tribunal debe sumar las penas impuestas en una misma sentencia para efectos de considerar la pena sustitutiva. (NOTA: El tribunal había condenado a una pena de 541 días y a otra de 61 días, concediendo la remisión condicional de la pena, fijando un periodo de observación para cada una, esto es, de 541 días para la primera y de 1 año para la de 61 días, lo que hacía un total de más de 900 días de observación. La defensa sostuvo que se desconocía la regla del inciso final del señalado artículo 1, por medio de la cual, se deben sumar las penas y decretar un solo periodo de observación, y no dos como erróneamente lo hizo el tribunal, contrariando además el espíritu de reinserción social de la Ley.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

El mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, en virtud del cual el tribunal debe sumar las penas impuestas en una misma sentencia para efectos de considerar la pena sustitutiva, se revoca, en lo apelado, la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva y, en su lugar, se fija una pena sustitutiva de remisión condicional única por el periodo de seiscientos dos días.

Comuníquese y devuélvase.

N° 1692-2023-Penal

RUC: 2100692250-0

RIT: 9814-2021

Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1413-2021.

Ruc: 2101094748-8.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Sebastián Delpino.

6.- Voto por mantener pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios ya que no se dan los supuestos de incumplimientos regulados en el artículo 30 de la Ley 18216 al no haberse iniciado su cumplimiento. ([CA San Miguel 20.09.2023 rol 2275-2023](#))

Norma asociada: CP ART.442; L18.216 ART.10; L18.216 ART. 30.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo en lugar no habitado, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SÍNTESIS: Corte confirma resolución que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. La decisión tuvo voto en contra, que estuvo por revocar la resolución apelada y, en consecuencia, mantener vigente la decisión de aplicar la pena sustitutiva al penado, teniendo presente para ello que el párrafo 2º del Título IV de la Ley 18.216 bajo el epígrafe “Normas especiales para la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad” contempla una regulación especial sobre causales de incumplimiento en relación a esta pena sustitutiva, estableciendo casos específicos de incumplimientos regulados en el artículo 30, todos los cuales parten del supuesto que el penado hubiese iniciado el cumplimiento de la pena impuesta y no es discutido en autos que esto último no ha sucedido, y por consiguiente, dado que en su opinión, no se verifican los supuestos señalados en la citada norma legal, resultaba procedente revocar la resolución apelada y mantener en vigor la pena impuesta por vía de sustitución a la privación de libertad efectiva. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y considerando:

El mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal *a quo*, y lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.216, se confirma, la resolución apelada de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y ordenó el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a J.A.V.A.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro S., quien estuvo por revocar la resolución apelada y, en consecuencia, mantener vigente la decisión de aplicar la pena sustitutiva al penado, teniendo presente para ello que el párrafo 2º del Título IV de la Ley 18.216 bajo el epígrafe “Normas especiales para la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad” contempla una regulación especial sobre causales de incumplimiento en relación a esta pena sustitutiva, estableciendo casos específicos de incumplimientos regulados en el artículo 30, todos los cuales parten del supuesto que el penado hubiese iniciado el cumplimiento de la pena impuesta y no es discutido en autos que esto último no ha sucedido, y por

consiguiente, dado que en opinión de quien disiente no se verifican los supuestos señalados en la citada norma legal, resultaba procedente revocar la resolución apelada y mantener en vigor la pena impuesta por vía de sustitución a la privación de libertad efectiva.

Devuélvase.

N° 2275-2023 Penal

Ruc: 2101094748-8

RIT: 1413-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3008-2022.

Ruc: 2200756211-3.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Mitzi Jaña.

7.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que Gendarmería no pudo elaborar el plan de intervención no siendo responsabilidad del sentenciado quien además no ha iniciado su cumplimiento. ([CA San Miguel 20.09.2023 rol 2277-2023](#))

Norma asociada: CP ART.440; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo presentarse el imputado una vez que recupere su libertad. El sentenciado se presentó el año 2022 a cumplir la pena para el ingreso administrativo, fecha en la cual fue detenido por una causa por ilícito diverso y posterior e ingresado en prisión preventiva, circunstancias a las que cabe agregar que, con posteridad al 13 de diciembre pasado, Gendarmería de Chile había hecho presente al tribunal de la causa, al menos en 2 ocasiones, de su imposibilidad de elaborar el plan de intervención individual respectivo, debido a la falta de personal, contexto del cual no puede sino concluirse que el penado no se restó, sino por el contrario, realizó lo que era su deber para los efectos del inicio en el cumplimiento de la pena sustitutiva en referencia, razón por la cual no cabe asignarle la responsabilidad de que esto último no haya podido verificarse. Se previene que la ministra Pizarro concurre a la revocatoria, teniendo presente, además, que el sentenciado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en su oportunidad, razón por la cual, dado los términos del artículo 25 de la Ley, no cabía tenerla por incumplida y por revocada. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Considerando el mérito de los antecedentes y lo expresado en la vista del recurso, no es discutido que el sentenciado M.A.V.O se presentó el 13 de diciembre de 2022 a cumplir la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva para el ingreso administrativo correspondiente, fecha en la cual fue detenido en razón de una causa seguida por ilícito diverso y posterior al de autos e ingresado en prisión preventiva, circunstancias a las que cabe agregar que, con posteridad al 13 de diciembre pasado, Gendarmería de Chile había hecho presente al tribunal de la causa, al menos en dos ocasiones, de su imposibilidad de elaborar el plan de intervención individual respectivo debido a la falta de personal por la que se encontraba coyunturalmente pasando, contexto del cual no puede sino concluirse que el penado no se restó, sino por el contrario realizó lo que era su deber para los efectos del inicio en el cumplimiento de la pena sustitutiva en referencia, razón por la cual no cabe asignarle la responsabilidad de que esto

último no haya podido verificarse, habida cuenta además, de la privación de libertad en régimen cautelar en la que se encuentra desde entonces.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de veinticuatro de julio del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en causa RIT 3008-2022, y en su lugar se declara que M.A.V.O se mantiene sujeto a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, a la que deberá presentarse nuevamente, una vez que recupere su libertad.

Se previene que la ministra señora Pizarro Soto concurre a la revocatoria teniendo presente además para ello que el sentenciado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuere impuesta en su oportunidad, razón por la cual, dado los términos del artículo 25 de la Ley N°18.216, no cabía tenerla por incumplida y consecuentemente tenerla por revocada, como lo hizo el tribunal *a quo*, razón que igualmente conducía a revertir la decisión en alzada.

Devuélvase.

N° 2277-2023 Penal

Ruc: 2200756211-3

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 16526-2018.

Ruc: 1800705592-3.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Francisco Armenakis.

8.- Intensifica libertad vigilada intensiva con controles semanales ante el delegado ya que si bien hay incumplimientos reiterados es más aconsejable intensificarla para cumplir los fines de la Ley 18.216. ([CA San Miguel 27.09.2023 rol 2440-2023](#))

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se intensifica la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al sentenciado, quien deberá presentarse con una frecuencia semanal ante el delegado a cargo, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto. Refiere la Corte que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo*, en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos reiterados, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Vistos y teniendo presente:

Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo* en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos reiterados, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta de la manera que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículos 25 y 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de cinco de agosto del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT 16526-2018 y se declara que se intensifica la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al sentenciado C.L.O, quien deberá presentarse con una frecuencia semanal ante el delegado a cargo, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Sottovia, quien fue del parecer de confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase vía interconexión.

N° 2440-2023 Penal.

Ruc: 1800705592-3

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

ORDEN DE DETENCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 942-2023.

Ruc: 2201278280-6.

Delito: Cuasidelito de homicidio.

Defensor: Javier Villagrán.

9.- Confirma rechazo de dictar orden de detención toda vez que los hechos no tienen la gravedad suficiente ni existen antecedentes para estimar que la comparecencia pudiese verse demorada o dificultada. ([CA San Miguel 20.09.2023 rol 2758-2023](#))

Norma asociada: CP ART.492; CPP ART.127.

Términos: Medidas cautelares, cuasidelito de homicidio, recurso de apelación, notificaciones, detención.

SINTESIS: Corte confirma resolución que no hizo lugar a la orden de detención solicitada por el Ministerio Público respecto de los imputados, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo los fundamentos que sustentan la decisión. (NOTA: El tribunal estimo que, por ahora los antecedentes aportados por el Ministerio Público, en relación a los hechos y la participación atribuida a los imputados, no son de la gravedad suficiente para fundar la medida solicitada, ni existen elementos que permitan estimar que, de no ser decretada la aludida orden, la comparecencia de los imputados pudiese verse demorada o dificultada, no ha lugar a la orden de detención solicitada. La fiscalía argumentó que la su petición tenía como finalidad principal, materializar la detención de los imputados, y ponerlos a disposición del Tribunal para efectos de ser formalizados por diversos delitos. La defensa sostuvo que no se daban los supuestos del artículo 127 del CPP para decretar la orden, tratándose de simples delitos, en que no había antecedentes de que se haya intentado notificar a los imputados, y que la teoría del caso era que las víctimas chocaron el camión, debido a que venían en la moto compitiendo con otra a alta velocidad, no advirtiendo la presencia del camión estacionado al costado de la carretera.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Delito: Falsificación o uso malicioso de documentos privados

San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo esta Corte los fundamentos que sustentan la decisión en alzada y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 127, 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de

Santiago que no hizo lugar a la orden de detención solicitada por el Ministerio Público respecto de los imputados F.A.C.A y J.L.P.B.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 2758-2023 Penal.

RUC: 2201278280-6

RIT: 942-2023

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4100-2023.

Ruc: 2300416258-7.

Delito: Amenazas, lesiones menos graves.

Defensor: Mauricio Jara.

10.- Confirma resolución que ordena ajustar las 2 penas requeridas a lo que expresamente dispone el marco punitivo del artículo 388 del CPP para los efectos de aplicar el procedimiento simplificado. ([CA San Miguel 20.09.2023 rol 1644-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CP ART.399; CPP ART.388.

Términos: Procedimientos especiales, amenazas, lesiones menos graves, recurso de apelación, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución que dispuso que, para proveer el requerimiento de juicio simplificado, el Ministerio Público debía cumplir con lo ordenado respecto de ajustar la pena requerida a la naturaleza de dicho procedimiento, para lo cual tuvo presente el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos que sustentan la decisión en alzada. (NOTA: El tribunal resolvió que conforme lo dispuesto expresamente en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, y teniendo presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en causa rol 94.885-21, debía darse estricto cumplimiento a ello y ajustar las penas al marco punitivo que rigen los procedimientos simplificados. La fiscalía alegó que al solicitar en el requerimiento 2 penas de 540 días, cada una de ellas no superaba individualmente los 540 días y era aplicable el procedimiento simplificado, y que no existía norma legal alguna que exija la suma de las mismas cuando se refiere a hechos distintos. La defensa argumentó que el citado artículo 388 se refiere a que se requiera la imposición de una pena que no exceda de dicho límite, por lo que no es procedente requerir más de una pena, ni interpretar la norma del modo como lo plantea la fiscalía.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo esta Corte los fundamentos que sustentan la decisión en alzada y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que dispuso que –para proveer el requerimiento de juicio simplificado- el Ministerio Público debía cumplir con lo ordenado respecto de ajustar la pena requerida a la naturaleza de dicho procedimiento.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.



Nº 1644-2023 Penal.
RUC: 2300416258-7
RIT: 4100-2023

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4291-2023.

Ruc: 2201248341-8.

Delito: Amenazas.

Defensor: Ximena Silva.

11.- Confirma resolución que para proveer ordena ajustar las penas requeridas a la naturaleza del procedimiento simplificado según el tenor del inciso 2 del artículo 388 del CPP. (CA San Miguel 27.09.2023 rol 1742-2023)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.1; CPP ART.388.

Términos: Procedimientos especiales, amenazas, recurso de apelación, requerimiento, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución que dispuso que, para proveer el requerimiento de juicio simplificado, el Ministerio Público debía cumplir con lo ordenado respecto de ajustar la pena requerida a la naturaleza de dicho procedimiento. Que según el inciso segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal, si bien en el caso sub judice las sanciones que se pretende se impongan por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado debe realizarse atendiendo a la suma de las penas a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde con el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1 del citado código. La consideración de las penas individualmente solicitadas, como se postula, importaría que no obstante la cuantía total, podría sustanciarse el proceso según el procedimiento simplificado, no obstante que de una interpretación sistemática de las normas del procedimiento ordinario y procedimientos especiales, monitorio, simplificado y abreviado, resulta manifiesto que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, susceptibles de sustituirse, dejando los demás supuestos para ante un tribunal de juicio oral. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°) Que el inciso segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

2°) Que si bien en el caso sub judice las sanciones que se pretende se impongan por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde con el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1 ° del Código Procesal Penal.

3°) Que, la consideración de las penas individualmente solicitadas, como lo postula el ministerio público, importaría que no obstante la cuantía total de las penas pedidas, cualquiera

sea ésta, incluso superiores a la de crimen, podría sustanciarse el proceso según las normas del procedimiento simplificado, no obstante que de una interpretación sistemática de las normas del procedimiento ordinario y de los distintos procedimientos especiales -procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta manifiesto que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, generalmente susceptibles de sustituirse por penas alternativas, o de otra naturaleza, dejando los demás supuestos para ser conocidos y resueltos mediante un juicio oral ante un tribunal de juicio oral.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de seis de junio del año dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que dispuso que –para proveer el requerimiento de juicio simplificado- el Ministerio Público debía cumplir con lo ordenado respecto de ajustar la pena requerida a la naturaleza de dicho procedimiento.

Acordada con el voto en contra del Sr. Ferrada, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada, teniendo para ello como fundamento que el límite de penalidad establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal dice relación con cada hecho punible contenido en el requerimiento, y no con la globalidad de las sanciones atribuidas en caso de pluralidad de ilícitos. Ello es así pues no se encuentra impedido por la regulación del procedimiento simplificado y, además, las garantías procesales que contempla el procedimiento simplificado no resultan conculcadas en esta hipótesis, pues vienen diseñadas para dar cobertura adecuada al debate en el caso de hechos punibles de baja penalidad, tal como es el caso de autos. Finalmente, se debe considerar que siempre subsisten las facultades de saneamiento del procedimiento, que incluso pueden ser aplicadas de oficio, en el caso en que un requerimiento por pluralidad de delitos conculque las garantías procesales y haga inviable su conocimiento y fallo de acuerdo al procedimiento simplificado.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 1742-2023 Penal

RUC: 2201248341-8

RIT: 4291-2023

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4925-2022.

Ruc: 2201185509-5.

Delito: Amenazas.

Defensor: Oscar Manríquez.

12.- Acoge amparo y dispone el traslado del imputado a la unidad ASA de Santiago 1 y la celebración de audiencia de cautela de garantía para resolver el lugar en que ha de llevarse a cabo la internación provisional. ([CA San Miguel 22.09.2023 rol 667-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.10; CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

Términos: Garantías constitucionales, amenazas, recurso de amparo, internación provisional, cautela de garantías.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone que Gendarmería deberá dar cumplimiento dentro de las próximas 24 horas, a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Talagante, de trasladar al imputado al Hospital ASA del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de Garantía ordenará la celebración de una audiencia de cautela de garantías, y resolver lo pertinente del lugar en que se deba llevar a cabo la internación provisional, en atención a la existencia de la resolución administrativa de 6 de julio del presente año, de la SEREMI de la Región Metropolitana, que dispone el ingreso del interno a la unidad de hospitalización de cuidados intensivos en el Hospital Dr. Félix Bulnes, otorgándole un cupo. Razona que un Tribunal, en ejercicio de sus facultades, dispuso el ingreso del interno al Hospital Dr. José Horwitz Barak, y que, en el intertanto, fuera trasladado el módulo ASA del C.D.P Santiago Uno, cuestión que Gendarmería no ha cumplido, a pesar de tener legalmente encargada la custodia del interno y su resguardo físico, lo que revela la necesidad de adoptar medidas para subsanar tal situación, constatando la existencia de un acto ilegal que conculca la libertad individual y la integridad física del amparado. (**Considerandos: 9, 10**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de septiembre de dos mil veintitres.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Oscar Manríquez León, Defensor Penal Público, en representación del imputado R.F.A.M, privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, Módulo 3, en la causa RUC 2201185509-5, RIT 4925-2022 seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante, para deducir recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile con ocasión de su mantención en un módulo de aislamiento general, en el centro de Detención de Talagante, en contravención a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de dicha comuna, afectando su libertad personal y seguridad individual.

Expone que, en la causa reseñada, el 26 de noviembre de 2022, se realizó audiencia de control de detención y requerimiento verbal en procedimiento simplificado en contra del amparado, requiriéndosele por el delito de amenazas simples no condicionales, previsto en el

artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066, al ser la víctima de estas amenazas su padre, don A.A.E.

Indica que el 22 de diciembre de 2022 se solicitó ante el juez de garantía la suspensión del procedimiento, conforme lo señala el artículo 458 del Código Procesal Penal, solicitud que fue acogida, ordenando el tribunal oficiar al Instituto Horwitz Barak para practicar la pericia de determinación de la enajenación mental del amparado.

Posteriormente, el 22 de julio del presente año, se celebra audiencia de control de detención, siendo formalizado en causa RUC 2300788270-K, RIT 2844- 2023, del mismo tribunal, por el delito de amenazas simples no condicionales previsto en el artículo 296 N°3 del Código Penal, siendo nuevamente su padre la víctima. Además, el tribunal se percata de la existencia de una investigación desformalizada en su contra, comunicándosele por parte del Ministerio Público que existe una investigación en su contra por dos delitos de lesiones menos graves previstos y sancionados en el artículo 399 del Código Penal, respecto a la misma víctima, y seguidos en causa RUC 2300579058-1, RIT 2739-2023, también del Juzgado de Garantía de Talagante. Producto de ello, se procedió a acumular todos los procedimientos al RIT 4925-2022.

Luego, y en la misma audiencia, se abrió debate respecto a la solicitud de internación provisional del amparado, acogándose dicha medida cautelar, disponiéndose el ingreso del imputado al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, manteniéndolo temporalmente en la Sección ASA del CDP Santiago Uno dado el colapso del instituto psiquiátrico.

Sin embargo, agrega, familiares del amparado informaron que éste ha sido derivado a diversos módulos dentro del penal Santiago Uno, verificándose el 7 de agosto de este año que el imputado no se encontraba en el módulo ASA de dicho penal. Ante ello, se informó que el 9 de agosto se lo trasladó al Centro Penitenciario de Rancagua producto de la sobrepoblación carcelaria existente. Dada dicha situación, se solicita audiencia de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal, celebrándose la misma el 18 de agosto, escuchándose a la abogada de Gendarmería de Chile y acogiendo el tribunal la solicitud de manera parcial, disponiendo el regreso del imputado al ASA Santiago Uno. Agrega que producto de esta audiencia, el interno fue trasladado al Centro de Detención Preventiva Talagante.

Finalmente, toman conocimiento de que el amparado, al 28 de agosto del año en curso, se encuentra en el módulo de aislamiento del penal ya mencionado, no habiendo sido trasladado aún.

Pide se decrete la libertad inmediata del interno y en consecuencia, se deje sin efecto la medida cautelar de internación provisional, imponiendo las medidas cautelares de las letras b y d del artículo 9° de la Ley 20.066, sugiriendo un tratamiento psiquiátrico en el recinto de salud más cercano. En subsidio se ordene su ingreso inmediato, a más tardar en un plazo de 72 horas, a un hospital psiquiátrico o se disponga la habilitación de un recinto especial en el hospital público más cercano a su representado. Por último, se ordene dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Talagante y se traslade a su representado al módulo ASA de Santiago Uno en un plazo no superior a 24 horas, informando respecto del mismo, bajo expreso apercibimiento de desacato.

Segundo: Que informa Gabriela de la Luz Contreras Piderit, Juez Titular del Juzgado de Garantía De Talagante, dando cuenta de la tramitación de la causa, exponiendo que son efectivas las actuaciones indicadas por el recurrente.

Tercero: Que informa al tenor del recurso doña Lilian San Román Figueredo, directora del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, exponiendo que el amparado tiene antecedentes de atenciones en el servicio psiquiátrico del Hospital Félix Bulnes.

Agrega que, en la actualidad, el interno se encuentra en el número 55 de la lista de espera de un total de 78 imputados, con hora de citación para el 5 de octubre del presente año 2023. De este modo entiende que el ánimo de su representada no es incumplir con las órdenes judiciales, ni aún más de quebrantar lo ordenado por un Tribunal de la República, sino

que ordenar la atención de las personas de acuerdo a la red de salud y oferta pública, atendido a una situación fáctica de tener copadas las camas destinadas al efecto.

Cuarto: Que, informando al tenor del recurso el abogado Gustavo Villar Sánchez, por la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, sostuvo, en primer término, que la acción interpuesta resulta inoponible a Gendarmería de Chile y que no constituye un medio idóneo para discutir las condiciones de cumplimiento de una internación provisional. Indica que no es posible exigir a Gendarmería de Chile, que administra establecimientos de carácter carcelario, cumplir con la referida medida de seguridad en recintos de su dependencia. Expresa que, lo que se pretende por la defensa es que se dé estricto cumplimiento a la internación provisional, lo que por definición no le corresponde, de manera que no puede ser su representada la institución recurrida.

Respecto a los hechos denunciados, expone que no se configura en la especie afectación alguna que ponga en situación de amenaza al interno respecto de las garantías de libertad, seguridad, vida o integridad, solicitando de este modo el rechazo del recurso.

Quinto: Que, informa al respecto don Benjamín Gonzalo Soto Brandt, Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, sosteniendo que respecto del amparado se dictó resolución N°2313IP8989, de 6 de julio del presente año, mediante la cual se dispuso la hospitalización administrativa involuntaria del interno en la unidad de hospitalización de cuidados intensivos en psiquiatría del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, por existir un cupo para ello.

Sexto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales

Séptimo: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía la existencia de alguna acción ilegal o arbitraria que afecte la libertad y seguridad individual del imputado.

Octavo: Que con el mérito de los antecedentes expuestos en estrados y lo informado por el recurrido y el tribunal, se tiene que en la causa RIT 4925-2022 del Juzgado de Garantía de Talagante, seguida en contra del actor, por resolución de 22 de julio del año en curso, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, se accedió a la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento respecto del imputado en cuyo favor se recurre, oficiando al Hospital Dr. José Horwitz Barak, a fin de que efectuara un examen de facultades mentales pertinente. Posteriormente, en otra audiencia, se dio lugar a la internación provisional solicitada por el Ministerio Público, oficiando al Hospital Dr. José Horwitz Barak, para que otorgue en forma prioritaria una cama al imputado, disponiendo su ingreso en la unidad transitoria ASA, del CDP Santiago 1, mientras se produce la vacante.

Luego, atendida la falta de cupos informada por Gendarmería y el mismo Hospital Dr. José Horwitz Barak y la circunstancia que el imputado se encontraba en un módulo común del CDP Rancagua, con fecha 18 de agosto del presente se ordenó por el tribunal su traslado en un plazo perentorio de 72 horas a la Unidad ASA del CDP Santiago I, no obstante, ello, hasta la fecha se encuentra junto a la población general en el Centro de Detención Preventiva Talagante.

Sin perjuicio de lo anterior, informó la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana que se dispuso la hospitalización administrativa involuntaria del interno en la unidad de hospitalización de cuidados intensivos en psiquiatría del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda a partir del 6 de julio del presente año.

Noveno: Que de lo expuesto queda establecido que un Tribunal de la República, en ejercicio de sus facultades, dispuso el ingreso del interno hacia el centro de salud pertinente, Hospital Dr. José Horwitz Barak, y que en el intertanto, fuera trasladado el módulo ASA del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, cuestión que Gendarmería de Chile no ha cumplido, a pesar de tener legalmente encargada la custodia del interno y su resguardo físico,

lo que revela la necesidad de adoptar medidas por parte de esta Corte para subsanar tal situación.

Décimo: Que, producto de lo anterior, se constata la existencia de un acto ilegal que conculca la libertad individual y la integridad física del amparado, dado que no se ha cumplido con la medida dispuesta por el tribunal referido, debiendo acogerse el presente recurso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de R.F.A.M, en contra de Gendarmería de Chile, solo en cuanto se dispone que dicha institución deberá dar cumplimiento dentro de las próximas 24 horas a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Talagante en cuanto a que R.F.A.M debe ser trasladado al Hospital ASA del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de Garantía ordenará la celebración de una audiencia de cautela de garantías a fin de resolver lo que se estime pertinente respecto del lugar en que se deba llevar a cabo la internación provisional, en atención a la existencia de la resolución administrativa de 6 de julio del presente año, dictada por la SEREMI de la Región Metropolitana que dispone el ingreso del interno a la unidad de hospitalización de cuidados intensivos en el Hospital Dr. Félix Bulnes, otorgándole un cupo.

Agréguese copia de la presente sentencia en la causa RIT 4925-2022 seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°667-2023-Amparo.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 4145-2019.

Ruc: 1900939465-9.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Luis González.

13.- Acoge amparo y deja sin efecto quebrantamiento de sanción de libertad asistida especial en consideración a que no se ha iniciado su cumplimiento por no haber plan de intervención aprobado. ([CS 11.09.2023 rol 210.600-2023](#))

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.2; L20084 ART.32; L 20084 ART. 52 N°5; CPP ART.155; CPR ART.21.

Términos: Responsabilidad penal adolescente, robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad asistida, quebrantamiento de condena.

SINTESIS: Corte Suprema acoge amparo y deja sin efecto resolución que dispuso el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial impuesta al adolescente, sustituyéndola por internación en régimen cerrado, debiendo decretarse la cautelar idónea para asegurar su comparecencia a la ejecución de la sentencia, conforme los artículos 32 de la Ley 20084 y 155 del Código Procesal Penal. La ejecución de la condena y su quebrantamiento, están sometidas al artículo 2 de dicha ley, de considerar el interés superior del adolescente, y de reconocimiento de sus derechos, teniendo especialmente en consideración los objetivos de las sanciones de reinserción social de los adolescentes. El artículo 52 de la referida ley, contempla la solución ante un incumplimiento de la libertad asistida especial del adolescente, y al haberse dispuesto la sustitución de la sanción por la de internación en régimen cerrada, cuando la primera aún no se ha comenzado a cumplir, infringe el citado artículo 52 N° 5, y también los principios inspiradores de dicho cuerpo normativo, recogidos desde el ordenamiento jurídico internacional, afectando la libertad personal del amparado, en cuanto le impuso cumplir una sanción desproporcionada, debiendo cautelarse tal garantía fundamental. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 260900-2023: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que, en un primer orden de ideas, es menester señalar que la ejecución de la condena y, por tanto, la posibilidad de su quebrantamiento, están sometidas a la exigencia prevista en el artículo 2, inciso 2°, de la Ley N° 20.084 de tener en consideración el interés superior del adolescente, en tanto expresión del reconocimiento y respecto de sus derechos “en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas

aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal”, definición amplia que permite incluir las solicitudes de quebrantamiento de condena, más aun considerando las posibles consecuencias jurídicas que se encuentran en juego.

2.- Que, en ese entendido, debe tenerse especialmente en consideración los objetivos tenidos en vista por el legislador al regular las sanciones aplicables a los adolescentes infractores de ley, los que tienen la reinserción social de éstos -y no su castigo- como principal finalidad.

3.- Que, una vez zanjado lo anterior, es preciso argumentar que el artículo 52 de la Ley N° 20.084, en su numeral 5°, expresamente regla que: “El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir”.

Es decir, el precepto en comento contempla la solución normativa ante el establecimiento de un incumplimiento de la sanción de libertad asistida especial por parte del adolescente, determinando que ésta debe ser necesariamente sustituida por la de internación en régimen semicerrado.

4.- Que, en consecuencia, al haberse dispuesto respecto del amparado la sustitución de la sanción de libertad asistida especial por la de internación en régimen cerrada, cuando la primera aún no se ha comenzado a cumplir, infringe no solo lo preceptuado en el artículo 52 N° 5 de la Ley N° 20.084, sino que también los principios inspiradores de dicho cuerpo normativo, recogidos desde el ordenamiento jurídico internacional, vulneración normativa que ha afectado la libertad personal del amparado, en cuanto se le impuso el cumplimiento de una sanción que resulta –en base a los antes expuesto y razonado- del todo desproporcionada, debiendo acogerse la acción constitucional de amparo deducida en estos autos a fin de cautelar tal garantía fundamental.

5.- Que lo anterior, sin perjuicio que el Juez de Garantía correspondiente, decreta la medida cautelar que corresponda tendiente a asegurar la comparecencia del infractor a la ejecución de la sentencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 32 de la Ley N° 20.084 y 155 del Código Procesal Penal.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 627-2023, y en su lugar se resuelve que se acoge la acción constitucional de amparo deducida en favor de J.I.B.U, dejándose sin efecto la resolución de fecha 14 de agosto de 2023, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en cuanto dispuso el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial impuesta al adolescente, - sustituyéndosela por la de internación en régimen cerrado -, debiendo decretarse, en su oportunidad, la medida cautelar que resulte idónea para asegurar la comparecencia del adolescente infractor a la ejecución de la sentencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 32 de la Ley N° 20.084 y 155 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 210.600-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, once de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 171-2021.

Ruc: 1700150767-2.

Delito: Secuestro.

Defensor: Juan Pablo Gómez.

14.- Rebaja la pena estimando que es un error suponer que la acción de secuestro llevaba implícita imponer una exigencia aplicando un tipo penal agravado que no coincide con el hecho acreditado. ([CA San Miguel 15.09.2023 rol 2301-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 141; CPP ART.373 b.

Términos: Tipicidad objetiva, secuestro, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, determinación de la pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría, y en sentencia de reemplazo rebaja la pena por secuestro simple a 3 años y 1 día. El delito de secuestro se encuentra tipificado en el artículo 141 del Código Penal, cuyo inciso tercero contiene la agravante simple primera, que dispone "... *Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.* El vicio que se denuncia radica únicamente en determinar la existencia de la figura de la agravante simple primera, que sanciona su inciso tercero, con los hechos establecidos por el tribunal del fondo. Que, en la especie, por la naturaleza sancionatoria que significa elevar la pena a un delito base, necesariamente implica que el presupuesto que, en la especie, consiste en que el hechor "*imponga exigencias*", debe interpretarse restrictivamente y, por lo mismo, debe estar establecido expresamente como un hecho. En efecto, suponer que la acción desplegada por el acusado "*llevaba implícita la exigencia de que le permitiera la salida del tribunal*", se traduce en estar haciendo aplicación de hechos a un tipo penal que no coinciden con los establecidos. Que, al no interpretarse en los términos antes descritos, los jueces del fondo incurrieron en infracción al artículo 140 inciso tercero del Código Penal. **(Considerandos: 8, 9, 10, 11)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos ingreso Corte 2301-2023 Penal que inciden en la causa RIT 171-2021 seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, se dictó sentencia el 18/06/2023 que, en lo que interesa, absuelve a L.A.A.V como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798; y, lo condena como autor de los delitos de robo con violencia en la persona de E.L.F, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al 432, ambos del Código Penal, a la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo; robo con violencia en la persona del testigo reservado N°3; a la pena de

cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo; secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal a la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo; y disparos injustificados en la vía pública, previsto y sancionado en el artículo 14 letra D de la Ley 17.798 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Todos en grado de consumados *cometidos el 13/02/2017* en la comuna de San Bernardo.

I.- Recurso del Ministerio Público

Segundo: Que, en contra de dicha decisión, el ente persecutor interpuso nulidad, la que sustenta en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por la errónea interpretación de los artículos 9 inciso 1° y 17 B inciso 1° de la Ley 17.798, desde que no se aplicaron. Manifiesta que pretende la invalidación parcial de la sentencia, en cuanto absolvió al acusado por el delito de porte ilegal de arma de fuego, pese a que tuvo por acreditado que aquél, luego de sustraer y apropiarse de un arma de fuego cargada con municiones, huyó con ella en su poder y la empleó delictualmente en tres oportunidades sucesivas, perfectamente diferenciables temporal y espacialmente unas de otras: i) apuntando con el arma al juez de garantía, sacándolo forzosamente (sic) de la sala y llevándoselo con él hasta la explanada del recinto; ii) disparando en la vía pública, mientras huía de las dependencias judiciales armado con la pistola sustraída; y, iii) apuntando al chofer de un vehículo motorizado al llegar a la calle O'Higgins, logrando con ello que descendiera y sustraerle el vehículo con otras especies de valor que portaba la víctima. Añade que, sin embargo, la sentencia impugnada estimó que *"...es esperable e inevitable que al haberse apoderado A del arma de fuego la haya portado consigo, ya que para construir la nueva esfera de resguardo debía llevársela y eso implicaba su porte. Por ende, condenar por el delito de porte ilegal de arma de fuego, afectaría el principio del no bis in ídem pues de estaría condenando... dos veces por un mismo hecho..."*. En síntesis, reprocha que el fallo consideró exclusivamente que el acusado había *"transitado con el arma de fuego por el tribunal y las calles de la comuna en su huida"* pretiriendo los hechos que tuvo por acreditados, en tres momentos posteriores a la sustracción del arma de fuego la empleó para cometer otros delitos distintos.

Tercero: Que denuncia que resulta erróneo y contrario a derecho la afirmación de la sentencia impugnada en cuanto a que el robo del arma de fuego, en este caso, absorbería el porte ilegal, puesto que esta última figura sería la mera concreción de la primera o su consecuencia inevitable, que corresponde a la aplicación a este caso concreto de los denominados "actos posteriores copenados o impunes". Explica que la doctrina propone entre aquellos *"Los que consisten en el aprovechamiento o destrucción de los efectos del delito en cuya comisión se ha tomado parte, como sucede típicamente en los casos de delitos contra la propiedad"*. Señala que los comportamientos del acusado en esta causa, perpetrados con posterioridad al robo de un arma de fuego, exceden con largueza la mera concreción de dicho robo y, en caso alguno permiten afirmar que son su consecuencia necesaria o inevitable. Añade que G.B.R. concluye que la posesión de un arma de fuego obtenida de un robo debe sancionarse conforme a la Ley 17.798, sin perjuicio de sancionarse también al poseedor por el respectivo robo o receptación, según el caso, descartando que aquel delito pueda considerarse un acto posterior copenado o impune respecto del robo o receptación precedente.

En suma, afirma el recurrente que, en el presente caso, el acusado debió ser sancionado por el delito de porte ilegal de arma de fuego por cuanto, a) la posesión ilegal de un arma de fuego convencional por parte de quien la hurtó o robó, debe sancionarse *en concurso con el robo* que le precede sin necesidad de un comportamiento ulterior del agente en que emplee el arma para cometer otro delito; y b) que con mayor razón debe sancionarse la posesión ilegal de un arma de fuego si el autor, además, la emplea para la perpetración de otros delitos, por expreso mandato del inciso primero del artículo 17 B de la Ley 17.798. Pide que se declare parcialmente nula la sentencia recurrida y el juicio oral y se disponga la realización de un

nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que correspondiere, exclusivamente para el juzgamiento del acusado por ese único delito

Cuarto: Que la materia en discusión, es la relativa a la regla *concurral especial*, que rechaza la configuración de un concurso aparente y establece un concurso efectivo por cuanto existirían dos menoscabos paralelos e independientes: un atentado contra la seguridad colectiva y, otro, contra algún interés individual como la vida y la propiedad. En nuestra legislación aquella regla se encuentra en inciso 1° del artículo 17 B de la Ley de Control de Armas (LCA), que dispone “*Las penas de los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal*”.

Para un estudio integral de la referida institución penal, resulta pertinente traer a colación que, en la especie, no se está, en presencia de únicamente dos ilícitos penales en los cuales se empleó el arma de fuego, puesto que existe una pluralidad de delitos consumados que fueron cometidos el 13/02/2017 en la comuna de San Bernardo por los que fue condenado A.V, todos los cuales se verificaron en una secuencia de escasos minutos.

En dicho contexto, clarifica bastante la relación que existe entre el disparo injustificado y la posesión anterior que opera como soporte, desde que necesariamente debe ser considerada de conformidad a las reglas generales del concurso. En consecuencia, la sanción por el uso del arma en la vía pública, esto es, espacio de riesgo general, absorbe, en concurso aparente, el acto anterior copenado a la sanción por el porte previamente configurado.

Quinto: Que de lo que se viene razonando, se concluye que el tribunal del fondo, al no condenar al acusado, además, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, aplicó correctamente la ley al establecer la existencia de un concurso aparente de leyes penales, a resolver con la aplicación del principio de especialidad, lo que impide que este arbitrio procesal pueda prosperar.

II.- Recurso de la defensa

Sexto: Que la Defensoría Penal Pública, en representación del acusado L.A.A.V, interpuso a su vez, recurso de nulidad en contra de la mencionada sentencia. Invoca la causal que contempla la letra c) del artículo 373 del Código Procesal Penal por infracción al artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en relación al artículo 141 inciso primero; artículo 63, 1 y siguientes del mismo cuerpo legal (sic). Señala que la doctrina es conteste, en relación al mencionado artículo 141 inciso tercero, que se trata de una forma agravada del delito de secuestro previsto en el inciso primero del mismo artículo, diferenciándose del delito básico, en que se agregan a la comisión del hecho, circunstancias que constituyen un elemento subjetivo adicional. Advierte que, para estar en presencia de la reseñada circunstancia agravante, no solo bastan los actos para privar de libertad a otra persona, sino que se requiere que se ponga en peligro o lesione otros bienes jurídicos distintos a la libertad personal.

Sostiene que se incurre en dos errores de derecho que inciden en la errada calificación jurídica, desde que en el considerando 9°, no existe descripción de hechos que den cuenta de la configuración de la agravante; y, luego, la sentencia impugnada señala una misma circunstancia, tanto para configurar el delito base, como para configurar la agravante, configurando ambos errores, una infracción al principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 63 del Código Penal. Explica que no basta con “suponer” que algo es *implícito*, ya que ello debe ser incorporado en la descripción de los hechos acreditados, sobre todo, aquellos que permiten la configuración de una forma agravada del delito simple, por lo que se incurre en un error de derecho, al estar haciendo aplicación de hechos a un tipo penal que no coinciden con los establecidos. Agrega que el otro error de derecho, consiste en valorar dos veces una misma circunstancia, afectando así el principio *ne bis in ídem*, para establecer el elemento subjetivo del tipo penal básico, como también, para dar por concurrente la circunstancia agravante, esto es, “*haber tomado al juez para que no le dispararan*”.

Pide acoger el recurso, invalidar la sentencia impugnada y que en la de reemplazo, no aplique el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, sino, su inciso 1°; y se imponga una pena de tres años y un día de presidio o reclusión menor en su grado máximo, puesto que el tribunal del fondo estableció que no advertía una mayor extensión del mal causado que aquella inherente al delito, aplicando la pena en su base.

Séptimo: Que para un cabal estudio que permita verificar la existencia de los vicios denunciados como constitutivos de la causal que consiste *“...en que en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, conviene traer a colación los siguientes antecedentes que, en lo que interesa, constan en el fallo.

a) La base fáctica de la acusación se encuentra en el motivo 9°, esto es que el 13/02/2017, pasadas las 12:00 horas en el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se encontraba a la espera de audiencia el condenado L.A.V... procede a atacar con un arma blanca al gendarme Enzo Lara Flores, extrayendo y apropiándose de su arma de servicio...con su cargador, le introdujo *“...un cartucho en la recámara de disparo e inició su fuga por el pasillo del calabozo del 3er piso del tribunal, irrumpiendo en la sala de audiencias N°5 donde se encontraba el Juez de Garantía don Sergio Henríquez Galindo a quien apuntó con la pistola sacándolo forzosamente de la sala y llevándoselo con él hasta la explanada donde la víctima cayó al piso, huyendo A. de las dependencias judiciales armado y disparando en la vía pública...”*;

b) Tales hechos fueron calificados como un delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal (10°);

c) Se consigna que el elemento subjetivo del tipo penal, en este caso, existe por la concurrencia de dolo directo, puesto que, de acuerdo a los hechos establecidos, el acusado tenía conocimiento y voluntad de mantener privada a la víctima de su libertad, reteniéndolo en contra de su voluntad y sin derecho a su desplazamiento (10°);

d) Se tiene por acreditada la figura del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, esto es que se ejecute con el objetivo de imponer exigencias, *“...porque la acción desplegada por A.V llevaba implícita la exigencia de que le permitiera la salida del tribunal.”*;

e) Se determinó que le afectaba la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 12 N°14 del Código Penal y la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del mismo texto legal, las compensa; y, establece que no existe una mayor extensión del mal causado, que aquella inherente al delito, por lo que aplica la pena en su base, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias.

Octavo: Que el delito de secuestro se encuentra tipificado en el artículo 141 del Código Penal que sanciona a *“El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.”*

Enseguida, el inciso tercero de la reseñada disposición legal, contiene la agravante simple primera, que dispone *“... Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.”*

Noveno: Que en el caso que de que se trata, ninguna duda cabe acerca de la existencia de la privación de libertad de la víctima como elemento del delito base. En efecto, se encuentra establecido que A.V *“inició su fuga por el pasillo del calabozo del 3er piso del tribunal, irrumpiendo en la sala de audiencias N°5 donde se encontraba el Juez de Garantía don Sergio Henríquez Galindo a quien apuntó con la pistola sacándolo forzosamente de la sala y llevándoselo con él hasta la explanada donde la víctima cayó al piso, huyendo...”*, lo que constituye el delito de secuestro previsto en el artículo 141 del Código Punitivo.

Sin embargo, el vicio que se denuncia por la Defensoría Penal Pública radica únicamente en determinar la existencia de la figura de la agravante simple primera, que sanciona su inciso tercero, con los hechos establecidos por el tribunal del fondo.

Décimo: Que, en la especie, por la naturaleza sancionatoria que significa elevar la pena a un delito base, necesariamente implica que el presupuesto que, en la especie, consiste en que el hechor “*imponga exigencias*”, debe interpretarse restrictivamente y, por lo mismo, debe estar establecido expresamente como un hecho. En efecto, suponer que la acción desplegada por el acusado “*llevaba implícita la exigencia de que le permitiera la salida del tribunal*” se traduce en estar haciendo aplicación de hechos a un tipo penal que no coinciden con los establecidos.

Undécimo: Que, al no interpretarse en los términos antes descritos, los jueces del fondo incurrieron en infracción al artículo 140 inciso tercero del Código Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 297, 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de nulidad intentado por el fiscal adjunto del Ministerio Público, con Pablo Sabaj Diez; y,

II.- Que se acoge aquél interpuesto por don Juan Pablo Gómez Concha en representación del condenado L.A.A.V en contra de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en la causa RIT 171-2021, la que en consecuencia, es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Redacción de la ministro señora Catepillán.

Regístrese y devuélvase.

Nº 2301-2023 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides. Se deja constancia que no firma la ministra señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Sentencia de reemplazo.

En virtud de lo que dispone el artículo 385 del Código Procesal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de nulidad que antecede y la anulada de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo 10º número 2.-, se elimina su acápite séptimo, relativo a la figura del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal;

b) Se cambian las denominaciones “DECIMO PRIMERO” por “UNDÉCIMO”; “DECIMO SEGUNDO” por “DUODECIMO”; y, “DECIMO TERCERO” por “DECIMOTERCERO”;

c) En el 16º, numeral 3.-, se suprime en toda su extensión; y,

d) En la parte resolutive, que se reproduce del fallo anulado, se prescinde de su numeral II letra c.-

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que del mérito de los hechos establecidos, no resulta acreditado que A.V. haya ejecutado el secuestro privando de libertad al juez don Sergio Henríquez Galindo en el Juzgado de Garantía de San Bernardo, para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, de manera que no se configura el delito de secuestro con la agravante simple primera que contempla el artículo 141 inciso 3º del Código Penal.

Segundo: Que para regular el *quantum* de la pena que se le impondrá al acusado L.A.A.V, se tiene presente que este, *además*, ha resultado responsable en calidad de autor de: Un delito de secuestro simple previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal que tiene asignada una pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, el que se encuentra en grado de consumado.

Tercero: Que, por existir una circunstancia atenuante y otra agravante de responsabilidad, estas se compensan, lo que permite al tribunal recorrer la pena en toda su extensión. Además, no se advierte una mayor extensión del mal causado, que aquella inherente al delito, por lo que se aplicará la pena en su base.

Por estas consideraciones, parte resolutive y las citas legales de la sentencia anulada, que se han dado por reproducidas, se declara que se condena, además, al imputado L.A.A.V, cédula de identidad N°17.XXXXXX-X, como autor de un delito de secuestro simple previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, hecho cometido el 13 de febrero de 2017, en la comuna de San Bernardo.

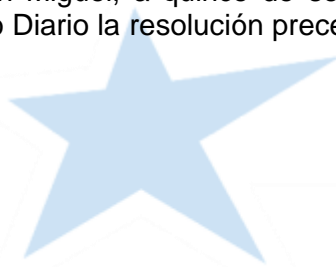
Redacción de la ministra Sra. Catepillán.

Regístrese y devuélvase. Rol N°2301-2023 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides. Se deja constancia que no firma la ministra señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a quince de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8817-2022.

Ruc: 2201266689-K.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: María Constanza Bravo.

15.- Rebaja suspensión de licencia a 2 años toda vez que es un error no aplicar el artículo 104 del CP y agravarla y de estimarse poco claro el artículo 196 de la Ley 18290 se interpreta según el principio pro reo. ([CA San Miguel 15.09.2023 rol 2304-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

Términos: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, interpretación de la ley penal.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y rebaja la suspensión de la licencia de conducir a 2 años. El asunto a dilucidar es si corresponde aplicar la suspensión para conducir vehículos motorizados por 5 años, a pesar de verificarse la hipótesis del artículo 104 del Código Penal. Es un hecho no controvertido que el imputado fue condenado por conducción en estado de ebriedad, el 15 de octubre de 2004, transcurriendo con creces el tiempo de 5 años que establece el citado artículo 104 para invocar la reincidencia. Si bien nos encontramos, en la situación de un segundo evento, resulta incuestionable que la expresión “reincidencia”, utilizada en el anterior artículo 196 de la Ley 18.290, como “segundo evento o tercera ocasión”, empleada en el texto actual, hacen referencia a la agravación de la pena de suspensión de la licencia, por lo que se trata de un cambio terminológico que no incide en la aplicación del dicho artículo 104. Si estimáramos que el sentido del inciso primero del citado artículo 196, en su redacción actual, no es claro, dada su terminología, obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla a favor del sentenciado. Al no aplicar la norma general del artículo 104, la sentenciadora ha incurrido en un error de derecho. (**Considerandos: 5, 7, 11, 12, 13**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en causa RUC 2201266689-K, RIT 8817-2022, la magistrada del Juzgado de Garantía de Puente Alto, doña Romina Simonne Onetto Bertín, por sentencia definitiva de veinte de julio del año en curso, condenó a O.R.P.P por su responsabilidad como autor en un delito de conducción en estado de ebriedad, perpetrado el 17 de diciembre de 2022 en la comuna de San José de Maipo, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual y a la suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco años.

En contra del aludido fallo, la defensora penal pública María Constanza Bravo Stöckle, en representación del requerido, dedujo recurso de nulidad, invocando para ello la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho, a juicio de la defensa, una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Solicita, en definitiva, que esta Corte anule el referido fallo “y dicte sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley y, en definitiva, condene al requerido O.R.P.P, a sufrir la pena principal y pecuniaria dispuesta por el Tribunal a quo, y se le condene a la pena accesoria especial de suspensión de su licencia de conductor por el lapso de dos años y no la suspensión por cinco años de su licencia de conductor; como autor de un delito de manejo en estado de ebriedad simple del artículo 196 de la Ley 18.290, en grado de consumado”.

Habiéndose estimado admisible el recurso intentado por resolución de este tribunal *ad quem* de nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la audiencia del día veintinueve del mismo mes y año intervinieron, por el recurso, el defensor penal público César Toledo González, en representación del condenado, y, en contra de aquel, el representante del ministerio público Darío Sanhueza De la Cruz, indicándose que el fallo se notificaría el día de hoy, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se ha dicho, el recurrente invoca como motivo de nulidad el contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto, según su concepto, en la sentencia se ha realizado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esgrimiendo como disposiciones legales infringidas las contempladas en los artículos 196, inciso primero, de la Ley 18.290, en relación con los artículos 18 y 104 del Código Penal

Segundo: Que, para sustentar su arbitrio procesal, arguye la defensa de P.P que el tribunal del mérito ha interpretado “erradamente la norma del artículo 196 inc. 1° de la ley 18.290 y la locución “al ser sorprendido en una segunda ocasión”, por cuanto la condena anterior de [su] representado se encuentra prescrita y cumplida, por lo mismo dicha condena no debió ser considerada por el tribunal a quo para efectos de aplicar esta disposición y condenar a la suspensión por cinco años de la licencia de conducir por el delito materia del requerimiento simplificado acontecido 19 años después en relación [con] la fecha de la condena anterior que figura en el extracto de filiación de mi representado”.

Añade que el imputado “fue condenado por conducción en estado de ebriedad por sentencia de fecha 15 de octubre del 2004 por el 27° Juzgado del Crimen de Santiago, en causa N°1510-2004”, pero en virtud de lo preceptuado por el artículo 104 del Código Penal, no puede ser considerada tal condena por un hecho acaecido más de cinco años antes que aquel que dio origen a la presente causa.

Finalmente, cita jurisprudencia de esta Corte en apoyo de sus asertos.

Tercero: Que, como es sabido, cuando se invoca la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal no puede esta Corte alterar los hechos asentados por el tribunal del fondo, los que resultan, en consecuencia, inamovibles.

Cuarto: Que cabe tener presente que la interpretación errónea de una ley se presenta cuando el sentenciador aplica la norma pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no corresponde; por la aplicación indebida que se da, cuando sin mediar un error de entendimiento sobre el significado de la norma, se aplica a un hecho o situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición o se le hace producir efectos distintos a los contemplados en el precepto legal, y, finalmente, cuando el sentenciador por ignorancia o por rebeldía no la aplica a un asunto sometido a su consideración.

Quinto: Que los fundamentos esgrimidos para sustentar el yerro que se denuncia en el recurso hacen procedente examinar los razonamientos del *a quo* que sirven a su decisión de aplicar la norma contenida en el inciso primero del artículo 196 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito (N° 18.290), disposición que sanciona la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia

del alcohol, con la pena privativa de libertad y la multa que indica, pero, además, con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si es sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión. El asunto que ha de ser dilucidado es si corresponde aplicar, en el caso *sub lite*, la suspensión para conducir vehículos motorizados por el término de cinco años, a pesar de verificarse la hipótesis del artículo 104 del Código Penal, en virtud del cual las circunstancias agravantes de reincidencia genérica y específica contempladas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, respectivamente, no se tomarán en cuenta, tratándose de simples delitos —cuyo es el caso de marras—, después de transcurrido el plazo de cinco años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho.

Sexto: Que el tribunal del fondo, en el basamento tercero de la sentencia en alzada, señala lo siguiente:

“En cuanto a la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, la defensa ha solicitado que se imponga la suspensión de dos años considerando que la anotación pretérita de un delito de esta misma especie data del año 2004, razón por la cual debe considerarse prescrita para todos los efectos legales y por lo tanto la suspensión de licencia se debería aplicar como si se tratara de un primer evento. El Ministerio Público ha formulado oposición a ello considerando que el legislador no ha referido una prescripción respecto de esta pena accesoria, se ha referido como un “nuevo evento” ni siquiera como una nueva comisión de un ilícito y en razón de lo anterior insiste en la pena de suspensión de licencia de conducir. A juicio del tribunal, efectivamente el artículo 1 de la Ley 18.216, establece que no se considerarán las penas cumplidas, cinco o diez años antes, dependiendo de si se trata de delitos o crímenes, para los efectos de esa ley; lo mismo señala el legislador respecto de la agravante de reincidencia en el artículo 104 del Código Penal. En caso de la Ley 18.290 no hay mención a este respecto y de hecho, el tribunal no puede obviar que efectivamente el legislador no habla aquí de condenas previas, cumplidas o no cumplidas, sino que se refiere a “eventos” y a juicio del tribunal esa es una decisión de política criminal, que tiene que ver con la peligrosidad de la conducta, que es algo que aquí, en este hecho en particular, se ha constatado, considerando que no sólo se cometió una conducción en estado de ebriedad como una conducta de peligro abstracto sino que en la especie resultaron también personas lesionadas y daños en la propiedad. Es por eso que se justifica como medida de política criminal la imposición de una pena accesoria de suspensión cada vez más grave, de hecho, en un tercer caso sería la cancelación definitiva de la licencia de conducir, cuando se trata de “nuevos eventos” que digan relación con una conducción en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes. Es por eso que el tribunal accede a la pena solicitada por el Ministerio Público de cinco años de suspensión de licencia de conducir”.

Séptimo: Que resulta inconcuso que O.R.P.P fue condenado en la sentencia impugnada como autor de un delito de conducción en estado de ebriedad, perpetrado el 17 de diciembre de 2022, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, a una multa de un tercio de unidad tributaria mensual y a la suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco años. Asimismo, es un hecho no controvertido que el referido imputado fue condenado por conducción en estado de ebriedad por sentencia de 15 de octubre de 2004, por el Vigésimoséptimo Juzgado del Crimen de Santiago, en causa N°1510-2004, y que, por ende, ha transcurrido con creces el tiempo de cinco años que establece el artículo 104 del Código Penal para invocar la reincidencia como agravante de responsabilidad penal.

Octavo: Que, como es sabido, el artículo 104 del Código Penal contempla la denominada “prescripción de la reincidencia”, la cual opera transcurridos cinco o diez años contados desde la ocurrencia del hecho constitutivo de crimen o simple delito, respectivamente,

y tiene por objeto que no se aumente la sanción por un nuevo hecho punible transcurridos estos plazos.

Es del caso señalar que esta figura no corresponde propiamente a una prescripción penal, en cuanto causal de extinción de la responsabilidad criminal, desde que esta última se entiende como la cesación de la potestad punitiva del Estado (Gonzalo Yuseff Sotomayor, *La Prescripción Penal*, Edit. Jurídica, 1987, pág. 155, citado en los autos Rol N° 666 05 de la Excma. Corte Suprema), en tanto la impertinencia de aplicar una circunstancia agravante de responsabilidad conlleva el ejercicio de la potestad estatal, pero restringiendo la sanción que corresponde imponer. En definitiva, la prescripción de la reincidencia es la cesación del efecto agravatorio que la ley concede a una circunstancia modificatoria de responsabilidad.

Noveno: Que esta Corte, en sentencia de 10 de julio de 1992 (citada por Carlos Kunsemüller, en *Revista de Derecho y Ciencias Penales* N° 9, 2007, páginas 123 135) consideró que *“de la actas de la Comisión Redactora del Código Penal, particularmente de lo ocurrido en la sesión 164 de 2 de julio de 1873, se desprende que el criterio de los comisionados fue el de que los efectos de las penas tuvieran un determinado límite y no duraran para siempre, una vez que el condenado por su buena conducta durante un largo tiempo se ha hecho digno de recobrar lo que perdió”*.

Refiere el profesor Kunsemüller en el artículo precedentemente indicado que *“(e)n la sesión citada (...), la Comisión Redactora se hizo cargo de la inquietud del señor Reyes, en cuanto a si los efectos que ciertas penas producen por el solo hecho de ser impuestas, como la pérdida de la patria potestad, de la capacidad para ser nombrado tutor o curador, o para deponer como testigo en juicio, etc., duran para siempre o deben tener un límite. El comisionado aludido advirtió un vacío en la legislación vigente, “pues no parece justo que se quite al culpable toda esperanza, todo estímulo para su rehabilitación i enmienda”*. Con este propósito, pidió que se consignara entre las reglas concernientes al efecto de las penas y a su prescripción una disposición especial con el fin indicado. Se agregó que, si se ha dispuesto que la reincidencia no se toma en cuenta como circunstancia agravante para aumentar la pena después de transcurrido cierto tiempo, *“con mayor razón deben también declararse extinguidos los efectos de las condenas en los casos indicados, una vez que el condenado por su buena conducta durante un largo espacio de tiempo se ha hecho digno de recobrar lo que perdió”*. *Aprobada esta indicación, con la sola exclusión de los derechos políticos cuya rehabilitación sólo puede obtenerse en la forma prescrita por la Constitución Política, se acordó agregar al artículo 105 un nuevo inciso primero”*.

Décimo: Que el artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción anterior a la modificación del año 2012 establecía que *“[e]l que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales”*, y, en su inciso quinto, prescribía que *“[e]n los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estimare que la conducción de vehículos ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública”*.

A partir de marzo de 2012 se modificó la redacción del citado artículo mediante la Ley 20.580 y quedó del tenor siguiente:

“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su

grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años de la licencia al ser sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión [...]”.

Undécimo: Que, si bien es cierto nos encontramos en el caso *sub iudice* en la situación de un segundo evento, resulta incuestionable que tanto la expresión “reincidencia”, utilizada en el artículo 196, antes de la modificación del año 2012, como “segundo evento o tercera ocasión”, empleada en el texto actual, hacen referencia a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por lo que se trata de un cambio terminológico que no tiene incidencia alguna en la aplicación de la norma consagrada en el artículo 104 del Código Penal, pues, como se ha dicho más arriba, el criterio de los redactores del estatuto punitivo “*fue el de que los efectos de las penas tuvieran un determinado límite y no duraran para siempre, una vez que el condenado por su buena conducta durante un largo tiempo se ha hecho digno de recobrar lo que perdió*”. Y el legislador, en parte alguna del ordenamiento jurídico vigente excluye la aplicación de la norma de carácter general contemplada en el artículo 104 del estatuto punitivo para el caso en análisis. En efecto, de acuerdo con la historia fidedigna de la Ley N° 18.290, no aparece en su discusión la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso, Historia de la Ley 20.580 pago. 65 y 66). Lo que se pretendía era “*instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia*” o “*ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad*”, según se desprende del Mensaje del Ejecutivo enviado al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 20.580, pag.11).

Duodécimo: Que, adicionalmente, si estimáramos que el sentido de la norma contenida en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción actual, no es claro, dada la terminología utilizada por el legislador, ello obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado.

Decimotercero: Que, así las cosas, al no haber hecho aplicación de la norma de carácter general contemplada en el artículo 104 del Código Penal, la sentenciadora del fondo ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta el artículo 196 de la Ley del Tránsito, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, desde que llevó a imponer al condenado, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad que cometió, la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de cinco años, pues, de haber dado correcta aplicación al referido artículo, no podía imponer al sentenciado P.P. una pena, aunque sea accesoria, considerando un hecho acaecido antes de cinco años de ocurrido el ilícito que dio origen a la presente causa, para los efectos de agravar las penas principales o accesorias, de conformidad con lo dispone referido el artículo 104 del estatuto punitivo.

Decimocuarto: Que, en conclusión, de la manera como se ha razonado, se ha configurado el vicio denunciado en el recurso de nulidad, vale decir, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho una errada interpretación de los artículos 196, inciso primero, de la Ley 18.290, y 104 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal pública María Constanza Bravo Stöckle, en representación del sentenciado O.R.P.P, en contra de la sentencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, solo en la parte que impuso la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de cinco años, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

N° 2304-2023-Penal

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el párrafo tercero del basamento tercero del fallo anulado, desde las expresiones “En cuanto a la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir” hasta la frase “insiste en la pena de suspensión de licencia de conducir”, pasando el punto seguido que figura a continuación, a ser punto aparte, y se suprime todo lo que se expresa a continuación, desde la frase “A juicio del tribunal” hasta la conclusión del referido párrafo.

Se reproducen, asimismo, los motivos octavo a decimotercero de la sentencia de nulidad que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que habiendo transcurrido con en exceso el plazo de cinco años que establece el artículo 104 del Código Penal desde la fecha en que el imputado O.R.P.P cometió el anterior delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y por el cual fue condenado en su oportunidad, corresponde que aquel no sea considerado para los efectos de la agravación de la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, de conformidad con lo prescrito en el referido artículo, aplicable en el caso concreto de que se trata, por ser una norma de carácter general y concurrir sus presupuestos.

Segundo: Que el hecho ilícito por el cual se sanciona al imputado P.P, cometido el 17 de diciembre de 2022, ha de entenderse como la primera ocasión en que es sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, en relación con el artículo 196, inciso primero, de la Ley N° 18.290, y, por consiguiente, en cuanto a la pena accesoria especial contemplada para la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, corresponde imponer la de suspensión de la licencia para conducir tales vehículos por el término de dos años.

Por las consideraciones expuesta y normas legales invocadas, se resuelve que:

I. Se condena a O.R.P.P por su responsabilidad como autor en un delito de conducción en estado de ebriedad, perpetrado el 17 de diciembre de 2022 en la comuna de San José de Maipo, a la pena accesoria de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, plazo que ha de contarse desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

II. Se mantiene, en lo demás, lo decretado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en lo resolutivo del fallo anulado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni

Rol N° 2304-2023-Penal

Pronunciada por la quinta sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministra Claudia Lazen Manzur, por la fiscal judicial Carla Troncoso Bustamante y por el abogado Adelio Misseroni Raddatz. No firma la Fiscal Judicial señora Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a quince de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 187-2022.

Ruc: 1900772498-8.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mauricio Jara.

16.- Absolución por no acreditarse con prueba de cargo suficiente la participación del acusado cuya declaración resultó plausible e impide condenar al no ser posible derribar su presunción de inocencia. ([CA San Miguel 26.09.2023 rol 2364-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Microtráfico, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria, decisión adoptada por no alcanzar el estándar probatorio del artículo 340 del Código Procesal Penal, para condenar, ya que no se logró acreditar la participación. Da cuenta de la incapacidad de las evidencias para refutar una hipótesis de hecho plausible, compatible con la inocencia del acusado, y analiza pormenorizadamente los medios probatorios, en particular de la capacidad para confirmar la tesis acusatoria, destacando la declaración del acusado de que fue prestada de manera clara y precisa, dando razón de sus dichos y dotando de contexto la situación vivida, y entregó un relato rodeado de detalles que colaboraron a dar plausibilidad a sus dichos, refiriendo situaciones que no fueron puesta en dudas por el ente acusador, lo que llevó a que su teoría pareciera plausible a los sentenciadores. Lo anterior lleva al tribunal a sostener que: “para que sea posible condenar a un sujeto en los términos de la acusación, el juzgador debe necesariamente alcanzar un nivel de convicción que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”, siendo imprescindible que la prueba incorporada por el Ministerio Público sea de un alto nivel, que logre derribar la presunción de inocencia. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 2364-2023, RUC 1900772498-8, RIT 187-2022, por sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, se absolvió a J.I.A.O, cédula nacional de identidad N°19.499.XXX-X, chileno, nacido el 19 de noviembre de 1996 en Santiago, soltero, maestro pintor, domiciliado en pasaje El Valle 0XXXX, comuna de Puente Alto, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000, supuestamente ocurrido con fecha 16 de septiembre del año 2019.

Contra esta decisión el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Javier Carreño Lavín, dedujo recurso de nulidad, asilado en la causal única contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con la letra c) del artículo 342 en relación con el inciso primero del artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Por resolución de catorce de agosto de dos mil veintitrés, el recurso fue declarado admisible por la Sala tramitadora de esta Corte de Apelaciones.

Ante la Quinta Sala de este Tribunal de Alzada, integrada por la Ministra señora María Teresa Díaz Zamora, Ministra señora Ana Cienfuegos Barros y por el abogado integrante Jonatan Valenzuela Saldías, se procedió a la vista de la causa el seis de septiembre de dos mil veintitrés, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día veintiséis de septiembre del presente año, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: La recurrente invocó como causal la regulada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, a saber, *“Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”* en relación específica con lo establecido en la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, es decir, se indica que la sentencia incurriría en la carencia de *“c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

A su turno, la regla del artículo 297 del Código Procesal Penal establece el sistema de valoración probatoria del proceso penal en los siguientes términos: *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”*

De este modo, la recurrente ha optado por impugnar la valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo* específicamente respecto de la corroboración de la prueba de cargo que dio lugar a la sentencia absolutoria.

Segundo: Que, en su recurso, acusa que en la sentencia se habría infringido los parámetros de la valoración probatoria por cuanto estima que: *“en la apreciación de la prueba rendida durante el juicio oral el sentenciador, incurre, al entregar los fundamentos de absolución, en infracciones a al parámetro de la Sana Crítica de las Máximas de Experiencia, y a al principio de la lógica de la “Razón Suficiente””*.

Sostiene lo anterior basado en que: *“En el caso en comento, las sentenciadoras omitieron valorar prueba producida en el juicio, lo cual les permitió arribar a la decisión de absolución. Además, de la lectura del Considerando DÉCIMO TERCERO, que es aquel que contiene el desarrollo lógico del análisis de la prueba en que se determina la falta de participación, se advierten evidentes infracciones al principio de razón suficiente y al de no contradicción, lo cual se analizará en el desarrollo del recurso.”*

Se trataría, en lo central, de un déficit en la valoración de la prueba de cargo que dio lugar a la sentencia absolutoria por no verificarse, a juicio del tribunal *a quo*, las condiciones establecidas por el legislador procesal penal para afirmar la existencia del delito acusado.

Como puede apreciarse se cuestiona la coherencia y consistencia de los relatos de los testigos en términos de identificación de las circunstancias de hecho que permitirían situar al acusado en el lugar de los hechos y en posesión de droga. Así la parte recurrente indica que en la sentencia impugnada se incurriría en un error de valoración probatoria por cuanto se validaría una supuesta “teoría alternativa” provista por el acusado la que, en concepto del recurrente no se configurarían y no podría dar lugar a la decisión absolutoria.

Tercero: Que, una atenta lectura del fallo permite identificar, en el considerando segundo, una detallada relación de los hechos objeto de la acusación, los que consisten

en: *“El día 16 de septiembre de 2019 a eso de las 12:10 horas, en cumplimiento de una autorización judicial de entrada y registro, el imputado A.O, al interior del domicilio de pasaje Huasco N° 1XXX, comuna de Puente Alto, tenía, poseía o guardaba, sin la competente autorización, dos platos contenedores de 26 y 11 gramos de pasta base de cocaína y una bolsa con ciento cuarenta trozos de papel contenedores de la misma sustancia, con un peso bruto de 22 gramos.”* (sic).

En el considerando sexto se da cuenta de la prueba producida por el Ministerio Público para sostener la acusación: *“a fin de acreditar el presupuesto fáctico contenido en la acusación fiscal, el órgano persecutor ofreció en estrados la siguiente probanza:*

I.- Prueba Testimonial.

1.- Daniel Enrique Ulloa Cabrera, suboficial mayor de carabineros sección OS7 Arica.

II.- Prueba Documental.

1.- Oficio remitido N°3100, de fecha 16 de septiembre de 2019, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en relación, entre otras, a las NUE: 4160149 y 4160146.

2.- Acta de Recepción N° 6093-2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente en relación, entre otras, a las NUE: 4160149 y 4160146.

3.- Reservado N° 17641-2019, de fecha 10 de octubre de 2019, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación, entre otras, a las NUE: 4160149 y 4160146, suscrito por el jefe del Subdepto. de Sustancias Ilícitas Q.F. Iván Triviño A.

4.- Informe sobre peligros para la salud pública de la cocaína base y cocaína clorhidrato, en relación, entre otras, a las N.U.E. 4160149 y 4160146, suscrito por el Perito Químico René Rocha Barrasa.

III.- Prueba Pericial.

1.- Protocolos de Análisis, de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por el Perito Químico RENÉ ROCHA BARRASA, domiciliado en avenida Maratón N° 1000, comuna de Ñuñoa, el que concluye que la sustancia sometida a peritaje y recibida con las N.U.E. 4160149 y 4160146, son cocaína base 26%; cocaína clorhidrato 6%; cocaína base 20%; cocaína base 37%; cocaína base 43% y cocaína base 36%, respectivamente, los cuales se acompañaron de acuerdo con lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal”

De este modo es posible advertir un correcto ejercicio de identificación de las premisas de hecho y de la conformación en concreto del material probatorio por parte del tribunal *a quo*.

Cuarto: Que específicamente en lo relativo a la definición del valor probatorio, la sentencia expresa con claridad en el considerando décimo primero el ejercicio de valoración: *“corresponde realizar la valoración de cada uno de ellos, a fin de establecer su pertinencia, mérito y utilidad posterior de cara a los análisis fácticos y jurídicos del delito imputado al acusado. La valoración de la prueba es justamente el proceso realizado por los jueces, en que se basa la decisión tomada por el tribunal, y se identifica, con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba, analizados de manera individual y conjunta, para luego determinar si esa prueba incorporada tiene el mérito suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación en ellos que se imputa al acusado.”*

Así, analiza pormenorizadamente los medios probatorios rendidos en la respectiva audiencia de juicio oral, en particular de la capacidad de los medios rendidos en el procedimiento para confirmar la tesis acusatoria, debiendo destacarse que, respecto de la declaración del acusado sostiene: *“fue prestada de manera clara y precisa, dando razón de sus dichos y dotando de contexto la situación vivida. El acusado entregó un relato rodeado de detalles que colaboraron a dar plausibilidad a sus dichos, refiriendo situaciones que no fueron puestas en dudas por parte del ente acusador lo que llevó a que su teoría pareciera, como se dijo, plausible a estos sentenciadores.”*

Lo anterior lleva al tribunal, en su considerando décimo tercero a sostener que: *“para que sea posible condenar a un sujeto en los términos de la acusación, el juzgador debe necesariamente alcanzar un nivel de convicción que sea capaz de descartar cualquier tipo de*

“duda razonable”, para lo cual, se hace imprescindible que la prueba incorporada por el Ministerio Público sea de un alto nivel, de tal manera de lograr derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Pues bien, en el caso sometido a la decisión de este Tribunal no se logró alcanzar el estándar probatorio requerido en el ya mencionado artículo 340 del Código Procesal Penal, para dictar una sentencia condenatoria respecto del imputado por el delito por el cual fue acusado en esta causa, ya que no se logró acreditar su participación en el mismo.

Ello es así porque no obstante que la prueba rendida ha permitido concluir con certeza que la evidencia incautada correspondió a sustancias estupefacientes de aquellas vedadas por el legislador, esa misma prueba ha sido feble para acreditar la conducta atribuida al acusado en concreto, cual fue la tenencia, posesión o guarda de esas sustancias, ya que estas hipótesis suponen un grado de vinculación entre la persona a quien se sindicó como autor del ilícito y las sustancias propiamente tales, que debe ir más allá de su mera presencia en el domicilio, lo que por sí solo, ha sido estimado insuficiente para establecerlas, y, en consecuencia, derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado, concluyéndose que al menos en lo que a él compete, no existe ilícito alguno.”

De esta manera, el tribunal da cuenta de la incapacidad de las evidencias producidas en el procedimiento para refutar una hipótesis de hecho plausible, compatible con la inocencia del acusado, por lo que resulta justificado considerar que no se cumple la exigencia establecida por el legislador en materia penal para condenar.

Quinto: Que, del examen atento del fallo se aprecia, por una parte, que contiene una exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados, tanto en lo que dice relación con la existencia del hecho punible cuanto en lo relativo a la insuficiente prueba de la participación del condenado, la valoración de los distintos medios de prueba aportados al juicio, conforme con los parámetros establecidos por el legislador. Lo anterior descarta un posible vicio de errónea fundamentación que hace ver la recurrente.

Sexto: Que, de otra parte, se aprecia que se efectuó la valoración de la prueba rendida conforme a la facultad de los jueces de la instancia, de acuerdo con los criterios que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en lo que hace a los principios cuestionados, la motivación fáctica establecida deriva de inferencias razonables, deducidas de pruebas válidas y de la sucesión de datos y conclusiones extraídos de la misma.

Debe recordarse que la causal impetrada es una que supone un error en la sentencia conforme con lo prescrito en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que, conforme con el libelo impugnatorio se dirige a un vicio propio de la letra c) del artículo 342, es decir, se trata de un defecto del ejercicio de valoración de las evidencias en materia penal conforme con el artículo 297. Tal error no se verifica conforme con lo señalado por la parte recurrente, por cuanto su desacuerdo con la valoración de las pruebas realizadas en la sentencia por el tribunal *a quo*, no permite, por sí mismo, sostener que existe un defecto de razonamiento probatorio por parte del tribunal.

Séptimo: Que, en consecuencia, por las razones expuestas, el presente recurso debe ser desestimado en todas sus partes debido a que no se advierte la concurrencia de un error propio de la causal de la letra e) del artículo 374 en relación con la letra c) del artículo 342 y este en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por cuanto no es posible advertir un error de valoración probatoria concreto relativo a la necesidad de confirmación de la tesis ofrecida por la defensa. El tribunal explica con detalle la manera en que consideró confirmada su conclusión absolutoria lo que no permite considerar que se ha producido un defecto de valoración específico de la prueba.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria respecto de J.I.A.O, de

veinticuatro de julio de dos mil veintitrés pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, y del juicio oral en que se dictó, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jonatan Valenzuela Saldías.

Nº 2364-2023 PENAL

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras María Teresa Díaz Zamora, Ana Cienfuegos Barros y el Abogado Integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías. No firma la ministra señora Díaz ni el Abogado Integrante señor Valenzuela, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 48-2023.

Ruc: 2201093106-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Abraham Núñez.

17.- Absolución por mayoría por estimar insuficiente la prueba de cargo no infringe las reglas sobre acuerdos y tampoco incurre en un error de derecho al exponer las razones para fundar la decisión. (CA San Miguel 26.09.2023 rol 2367-2023)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 a; CPP ART.374 e; CPP ART.373 b; COT ART.19; COT ART. 72; COT ART.83.

Términos: Robo con violencia o intimidación, valoración de prueba, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía y querellante contra sentencia absolutoria. De la causal del artículo 374 a del Código Procesal Penal, de la simple lectura del fallo no es posible advertir la infracción denunciada, por cuanto queda claro que existe el acuerdo de mayoría de votos conforme el artículo 72 del Código Orgánico de Tribunales, para adquirir la convicción de absolver, por cuanto la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar la existencia del hecho acusado y la participación, realizando un extenso y acabado análisis de todos los medios de prueba, fijando los hechos no discutidos, exponiendo en forma clara y lógica a la luz de la prueba rendida los razonamientos fácticos y jurídicos en que fundan la decisión de absolución. Al denunciar los 2 errores de derecho, no desarrolla los fundamentos en que los sustenta, solo se limita a enunciar que el tribunal *a quo* incurre en tales infracciones. De la causal del querellante, del fallo impugnado observa que los sentenciadores de mayoría, luego de analizar los elementos del tipo penal, valoraron la prueba extensamente, concluyendo que era insuficiente, exponiendo las razones fácticas, legales y doctrinarias que fundan su absolución, sin advertir la infracción de derecho. **(Considerandos: 3, 6,10, 13)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Vistos:

Que en estos autos Ingreso Corte 2367-2023 que inciden en la causa RIT 48-2023, RUC 2201093106-5 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, se dictó sentencia el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, por medio de la cual se absolvió a L.D de la acusación deducida en su contra, como autor de un delito de robo con intimidación, en grado consumado, presuntamente cometido el 3 de noviembre de 2022, en la comuna de Melipilla.

En contra de dicha sentencia, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Melipilla, don Nelson Cajas González, interpuso recurso de nulidad fundado en las siguientes causales: 1) como principal, la contemplada en el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal; 2) en subsidio, la causal de la letra f) del mismo artículo y cuerpo legal; 3) en subsidio de las anteriores, la causal de la letra e) del mismo artículo y código citado y, 4) en subsidio de todas las anteriores, la prevista en el artículo 373 b) del mismo cuerpo legal. En estrados se desistió de

la segunda causal invocada en su libelo recursivo. Solicita que se acoja el recurso de nulidad, declarando nula la sentencia recurrida y el juicio oral que le precedió, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Asimismo, el abogado Gastón Libuy Loyola en representación de la querellante Delegación Presidencial Provincial de Melipilla dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia referida fundado en la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Pide que se acoja el recurso de nulidad, declarando nula la sentencia recurrida y el juicio oral que le precedió, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Con fecha 6 de septiembre pasado se procedió a la vista del referido recurso, oportunidad en la que alegó en estrados, la Fiscal doña Carolina Sepúlveda Sanhueza por el Ministerio Público; el abogado don Gastón Libuy Loyola en representación de la querellante, y el defensor penal público don Eduardo Camus Cruz por el sentenciado L.D, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación de la presente sentencia.

Considerando: EncuantoalrecursointerpuestoporelMinisterioPúblico

Primero: Que la primera causal -en carácter de principal- invocada por el ente persecutor es la contemplada en la letra a) del artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, en su hipótesis de *“cuando la sentencia hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley”*.

Señala que el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales -que transcribe- establece la pauta con arreglo a la cual deben ser acordadas las sentencias definitivas por los tribunales de juicio oral en lo penal. Asimismo, reproduce los artículos 72 y 83 del mismo cuerpo legal que establece la forma de adoptar las resoluciones en los tribunales colegiados.

Expone que en la sentencia impugnada se dice que fue acordada por una mayoría compuesta por el voto conforme de dos de los magistrados - Sr. Cuevas y Sra. Alvarado - ante los cuales se llevó a cabo el juicio oral; existiendo un voto en contra de la magistrada Sra. Riquelme.

Sostiene que *“(...) En síntesis, el contenido de la sentencia sobre el que supuestamente habrían alcanzado un acuerdo los referidos magistrados consistió básicamente en lo siguiente:*

- *Se valoró positivamente la prueba de cargo y se le atribuyó pleno mérito probatorio.*
- *Con base a lo anterior, se dio por establecido que el acusado sustrajo especies empleando un garrote con el que intimidó a la víctima, esto es, la faz objetiva del tipo penal de robo con intimidación.*

- *Sin embargo, no se dio por acreditada la concurrencia de los elementos subjetivos del tipo consistentes en el ánimo de apropiación y el ánimo de lucro. (...)*

Prosigue el recurrente señalando que *“(..)Pese a lo dicho, se consignó en la sentencia una prevención del magistrado Sr. Cuevas, que se contradice abiertamente con el contenido de la sentencia recién descrito, pues en dicha prevención el mencionado magistrado restó todo valor probatorio a la declaración de la víctima y testigo presencial de los hechos, sobre la base de lo cual no estimó acreditado que el acusado sustrajera especies empleando un garrote para intimidar a la víctima, esto es, la faz objetiva del tipo penal de robo con intimidación.(..)”*

Argumenta que, de lo expuesto, resulta palmario que el magistrado Sr. Cuevas no acordó el contenido de la sentencia impugnada con la magistrada Sra. Alvarado, como tampoco lo hizo la magistrada Sra. Riquelme, según consta de su voto disidente plasmado en dicho fallo.

Sostiene que, en tal sentido, el contenido de la sentencia recurrida solo contó con el voto a favor de la magistrada Sra. Alvarado, lo que impide alcanzar la mayoría de votos requerida para acordarla, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19, 72 y 83 del Código Orgánico de Tribunales; concluyendo que la sentencia en cuestión fue acordada por un menor número de votos y pronunciada por un menor número de jueces que el requerido por la ley, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, configurándose de este modo la causal de nulidad contemplada en la letra a) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales dispone: “Las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.

Solo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral.

La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.

Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquella fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.

Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como *téngase presente y traslados, pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos.*”

Por su parte, el artículo 72 del mismo código señala “*Las Cortes de Apelaciones deberán funcionar, para conocer y decidir los asuntos que les estén encomendados, con un número de miembros que no sea inferior al mínimo determinado en cada caso por la ley, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos conformes.*”

A su turno, el artículo 83 del citado cuerpo legal dispone: “*En los acuerdos de los tribunales colegiados, después de debatida suficientemente la cuestión o cuestiones promovidas, se observarán las reglas siguientes para formular la resolución:*

1°. *Se establecerán primeramente con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, sin entrar en apreciaciones ni observaciones que no tengan por exclusivo objeto el esclarecimiento de los hechos;*

2°. *Si en el debate se hubiere suscitado cuestión sobre la exactitud o falsedad de uno o más hechos controvertidos entre las partes, cada una de las cuestiones suscitadas será resuelta por separado;*

3°. *La cuestión que ya hubiere sido resuelta servirá de base, en cuanto la relación o encadenamiento de los hechos lo exigiere, para la decisión de las demás cuestiones que en el debate se hubieren suscitado;*

4°. *Establecidos los hechos en la forma prevenida por las reglas anteriores, se procederá a aplicar las leyes que fueren del caso, si el tribunal estuviere de acuerdo en este punto;*

5°. *Si en el debate se hubiere suscitado cuestiones de derecho, cada una de ellas será resuelta por separado, y las cuestiones resueltas servirán de base para la resolución de las demás;*

6°. *Resueltas todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hubieren suscitado, las resoluciones parciales del tribunal se tomarán por base para dictar la resolución final del asunto.”*

Tercero: Que en relación a los argumentos vertidos por el Ministerio Público como fundantes de la causal principal, cabe señalar que de la simple lectura del fallo impugnado no es posible advertir la infracción denunciada, por cuanto queda claro que la mayoría del tribunal adquirió la convicción de absolver al imputado D por cuanto la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar la existencia del hecho acusado y la participación culpable de aquel, así se consigna en el considerando undécimo -Análisis de la prueba rendida”: “...este Tribunal, por mayoría de sus integrantes, estimó que al no contar con los medios de prueba que acreditaran la existencia del hecho por el cual se acusó, no logrando el ente persecutor y la parte querellante derribar la presunción de inocencia que favorece al imputado, no adquiriendo el tribunal la convicción de condena, por lo que no se pudo establecer que a L.D, le

cupiera una participación culpable y penada por la ley en el mismo". "En consecuencia, se le absuelve de la acusación deducida en su contra, como autor de un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación a los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, que se habría cometido el 3 de noviembre de 2022."

Luego en el mismo considerando, después de establecer los hechos no discutidos, se señala: *"Que la decisión absolutoria adoptada, halló su fundamento en la insuficiente prueba rendida en general para probar los presupuestos del delito por el cual se está acusando, esto es, robo con intimidación, consistentes en el elemento subjetivo de la apropiación y el ánimo de lucro"*.

Asimismo, en el desarrollo de tales elementos en el citado motivo, a la luz de la prueba rendida, no se observa contradicción con los fundamentos expuestos en la prevención realizada por el magistrado Sr. Cuevas, quien concurrió al voto de mayoría, desde que los argumentos de su prevención son complementarios a los dados en el fallo de absolución.

En tal sentido, no hay duda que dicho magistrado comparte los fundamentos de absolución basados en la falta del elemento subjetivo de la apropiación y del ánimo lucro, pero añade en su prevención que estima insuficiente la prueba de cargo para demostrar la dinámica descrita en la acusación, por estimar que los dichos del funcionario del Registro Civil no encuentran corroboración en otra prueba respecto de ciertas circunstancias fácticas que precisa, como son el uso del elemento contundente sobre el cuerpo del funcionario, especialmente, en la acción de tomar materialmente una cantidad de cédulas de identidad desde la gaveta o el número de cédulas tomadas. Tales argumentos no son contrarios a los expuestos en el fallo como fundante de la absolución, sino que más bien complementarios de su decisión de absolución, en el sentido que además de lo expresado a propósito de la apropiación y ánimo de lucro, entiende que los dichos del funcionario del Registro Civil en algunos aspectos no fueron corroborados o aclarados por otra prueba.

De los argumentos vertidos por el magistrado en su prevención no es posible inferir que le reste todo valor probatorio al testimonio del funcionario del Registro Civil, como alegare el recurrente, pues tal como ya se ha dicho, fue muy preciso en señalar en tal prevención, el cuestionamiento de determinadas circunstancias fácticas, lo que no se contrapone con los fundamentos tenidos en cuenta para absolver al acusado, esto es, la ausencia de la faz subjetiva de la apropiación y del ánimo de lucro.

Por lo expuesto, existe claridad que existe el acuerdo de mayoría de votos conforme, como lo exige el artículo 72 del Código Orgánico de Tribunales, que la decisión de absolución fue tomada por dos de los integrantes del tribunal que presenciaron la prueba rendida en el juicio y que no alcanzaron la convicción de condena en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal, compartiendo los argumentos de la falta de la faz subjetiva de la apropiación y el ánimo de lucro como fundantes de la decisión de absolución adoptada, sin que los fundamentos dados en la prevención de uno de estos jueces sean incompatibles con los dados a propósito de los elementos del tipo penal cuestionado.

Por las razones expuestas, la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 a) del Código Procesal Penal no prosperará.

Cuarto: Que, en subsidio, el Ministerio Público funda su arbitrio recursivo en la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es: *"Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);"*

En cuanto al primer motivo en que funda dicha causal, luego de reproducir lo que señala el artículo 342 en su letra c) y el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, señala que la sentencia impugnada *"carece de una exposición clara, lógica y completa de la valoración probatoria de la declaración prestada por el acusado en el juicio"*, y que al

estar totalmente ausente tal valoración en la sentencia, *“ella no cumple con el deber establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, consistente en hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso la desestimada, indicando las razones tenidas en cuenta para hacerlo.”*; reproduciendo al efecto el considerando sexto de la sentencia recurrida en el que se describe la declaración del acusado prestada en el juicio, acotando que al momento de valorar la prueba en el motivo 11°, la sentencia no hizo ninguna referencia a dicha declaración y, por ende, no realizó valoración alguna a su respecto y, que aun cuando la declaración del acusado en el juicio oral es definida en el Código Procesal Penal como un medio de defensa, ésta constituye un medio de prueba que es obligatorio valorar en la sentencia, citando doctrina al efecto sobre el punto.

Expone que tal declaración debió ser valorada en la sentencia porque entró en contradicción con el resto de la prueba producida en el juicio, ya que el acusado negó haber sustraído las cédulas de identidad o haber empleado un garrote para lograr aquello. Añade, que tampoco en su prevención, el magistrado Cuevas hizo un análisis o valoración de dicha declaración y, que lo propio ocurrió *“con la sentencia de mayoría”* en que se dio pleno valor a la declaración de la víctima, cuya versión de los hechos es diametralmente opuesta a la del acusado, quien durante todo el tiempo que estuvo privado de libertad -desde el 4 de noviembre de 2022 al día del veredicto- guardó silencio, citando doctrina respecto a la valoración de esta última circunstancia.

En relación al segundo motivo en que funda esta causal de nulidad, señala el recurrente que consiste en que la sentencia carece de una exposición clara, lógica y completa de: (i) los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados en la sentencia de mayoría y (ii) la valoración de los medios de prueba que condujeron a la fijación de tales hechos.

Reitera lo expuesto a propósito de la primera causal en cuanto a *“lo concluido en síntesis en la sentencia”*, consignados en los párrafos cuarto y quinto del motivo segundo del presente fallo, los que se tienen por reproducidos.

Sostiene que *“resulta palmario que, en la sentencia recurrida, ni la valoración de los medios de prueba, ni los hechos que con arreglo a ella se deben fijar, se encuentran claramente expuestos. Más bien al contrario, se superponen en la sentencia dos valoraciones contradictorias opuestas y dos bases fácticas distintas, atribuibles a un mismo magistrado (don Mauricio Cuevas Gatica) que supuestamente con su voto conformó la mayoría para absolver al acusado, lo que conduce a una evidente contradicción y a una falta de lógica en las conclusiones a que arribó la sentencia.”*

En cuanto al tercer motivo, que a juicio del recurrente configuraría la causal de nulidad invocada, consiste en la omisión en la sentencia del requisito de la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es, *“las razones legales o doctrinarias que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.”*

Expone que en el antepenúltimo párrafo del considerando 11° de la sentencia impugnada -que reproduce- se descarta por el tribunal otras posibles calificaciones jurídicas atribuibles a los hechos de la acusación y los hechos que el tribunal tuvo por probados, sin entregar ninguna razón legal o doctrinal. Añade que el fundamento que en dicho párrafo se invoca, esto es, *“la forma en que se encuentra redactada la propuesta fáctica”* constituye -a su entender- una *“frase críptica, ambigua, equívoca y ambivalente”*, sin tener claridad si en esa frase se quiere aludir a los hechos de la acusación o a los que tuvo por probados la sentencia; sin explicar además porque esos hechos (los de la acusación y los de la sentencia) no configuran algún otro delito como el de amenazas, por ejemplo; infracciones todas que han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al disponer la absolución del acusado.

Quinto: Que la causal invocada, en subsidio, esto es, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, señala que *“El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).*

Por su parte, la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal dispone que: *“La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297;”* *“d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.*

Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, prescribe en su inciso primero que *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.* El inciso segundo agrega que *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.* Por último, el inciso tercero señala que *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”*

Dicha causal dice relación con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Ello no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que dicen relación con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de manera que la revisión que este puede hacer es acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones asentadas en ella.

Sexto: Que la primera alegación en que se funda esta causal –artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal-, dice relación con que -a juicio del recurrente- no existe una valoración de la declaración del acusado; sin embargo en el apartado undécimo del fallo impugnado, a propósito del análisis de la prueba rendida, es posible advertir que tal declaración fue valorada junto con el resto de los testimonios y demás prueba rendida, al establecer la cronología de los hechos, las circunstancias previas y posteriores a la acción de tomar las cédulas de identidad y salir de la oficina del Registro Civil, como asimismo al analizar en especial la ausencia del elemento subjetivo de la apropiación y del ánimo de lucro, por lo que tal alegación será desestimada.

En cuanto al segundo motivo fundante de la causal invocada –artículo 342 letra c)- que se sustenta en que la sentencia *carece de una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados y la valoración de los medios de prueba que condujeron a la fijación de tales hechos*, es posible observar que en el citado considerando undécimo, los sentenciadores de mayoría, realizan un extenso y acabado análisis de todos los medios de prueba, fijando los hechos no discutidos, exponiendo en forma clara y lógica a la luz de la prueba rendida los razonamientos fácticos y jurídicos en que fundan la decisión de absolución; y tal como ya se dijera -a propósito de la primera causal- sin que los argumentos de la prevención de uno de los jueces que concurrió con su voto de mayoría, se contradigan con los datos en el fallo para absolver; razones por las cuales tal alegación será desestimada.

En cuanto al tercer motivo en que se funda esta causal -342 letra e) del Código Procesal Penal- en razón que la sentencia señala que el actuar del acusado podría encuadrarse en otro delito, descartando otras calificaciones jurídicas por no permitirlo la propuesta fáctica de la acusación sin entregar razón legal ni doctrinal; cabe señalar que las razones legales o doctrinales si fueron entregadas en sus fundamentos de absolución y, si bien, no se señaló expresamente alguna al descartar la recalificación, resulta suficiente lo consignado sobre dicho

punto en el antepenúltimo párrafo del citado apartado undécimo: “*Que en este mismo orden de ideas, si bien el actuar del acusado podría encuadrarse dentro de otro ilícito, lo cierto es que la forma en que se encuentra redactada la propuesta fáctica no resulta posible la recalificación de algún otro delito*”, por lo que no existe razón lógica para que el tribunal analizara otros tipos penales si las circunstancias fácticas descritas en la acusación lo impedían - principio de congruencia-, resultando suficiente, por ende, la razón dada en el fallo sobre este punto, motivos por los cuales tal alegación no será acogida.

Séptimo: Que, en consecuencia, atendido los razonamientos expresados en el considerando precedente solo cabe concluir que no se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, finalmente, en subsidio de todas las anteriores, el Ministerio Público funda su libelo recursivo en la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es: “*Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo.*”

Señala que en el motivo 11° de la sentencia recurrida -que reproduce- se consignan los hechos que se tuvieron por establecidos, y aun cuando se descartó que se configuraba el robo con intimidación acusado, al estimarse que no se acreditaron los elementos subjetivos de dicho tipo penal, a saber, el ánimo de apropiación y el ánimo de lucro, lo cierto es que igualmente el comportamiento del acusado configuraba otros delitos, vulnerándose las normas legales que los consagran, por falta de aplicación, al no condenar al acusado por la perpetración de los mismos.

En cuanto al primer error de derecho que denuncia, sostiene que existe una errónea aplicación del artículo 296 del Código Penal al dejar de aplicarlo e interpretarlo erróneamente en cuanto su alcance y aplicabilidad al caso concreto, transcribiendo al efecto la citada norma.

En relación al segundo error de derecho denunciado, manifiesta que la sentencia impugnada hizo una errónea aplicación de los artículos 193 N°8, 194 y 470 N°5, todos del Código Penal, al dejar de aplicarlos e interpretarlos erróneamente en cuanto su alcance y aplicabilidad al caso concreto, transcribiendo al efecto las citadas normas.

Precisa que esos errores se han materializado en el citado párrafo del motivo 11°, al descartar la configuración de otros delitos, en circunstancias -que en su parecer- los hechos establecidos en la sentencia configuraban los delitos citados en el segundo error de derecho denunciado, sin embargo, el tribunal estimó que el comportamiento del acusado era atípico y no configuraba delito alguno.

Reitera que los hechos contenidos en la acusación fiscal descritos en el motivo 2° de la sentencia impugnada -que transcribe- no impedían la configuración de los delitos citados como el segundo error de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no condenar al acusado por tales ilícitos.

Noveno: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundante del arbitrio de nulidad del recurrente prescribe: “*Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*”

La infracción de ley que autoriza este recurso por esta causal puede producirse a través de una contravención formal de la ley, de una interpretación errónea o de una falsa aplicación de la ley. En consecuencia, esta causal dice relación exclusivamente sobre aspectos de derecho, por lo que no se puede, por medio de ella, alterar los hechos de la causa.

Décimo: Que necesario es consignar que el recurrente al denunciar los dos errores de derecho en que asienta esta causal, no desarrolla los fundamentos en que los sustenta, solo

se limita a enunciar que el tribunal *a quo* incurre en tales infracciones al no analizar en relación al actuar del acusado, los delitos que enuncia en su libelo, a saber :

-artículo 296 del Código Penal: *“El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:*

1°. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2°. Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3°. Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisarios, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.”(..)

-artículo 193 N°8 del Código Penal: *“Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad. N°8: Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.”*

-artículo 194 del Código Penal: *“El particular que cometiere en documento público o auténtico algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.*

-artículo 470 N°5 del Código Penal: *“Las penas privativas de libertad del artículo 467 se aplicarán también: 5. A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase”.*

No solo es escueto el libelo recursivo respecto de esta causal, sino que también es contradictorio, puesto que el primer error de derecho que denuncia es la omisión de la aplicación del artículo 296 del Código Penal, para luego indicar en sus peticiones concretas al final del recurso que debió haberse condenado al sentenciado por todos los otros delitos señalados a propósito del segundo error de derecho invocado, excluyendo sin más el del citado artículo 296.

Huelga decir que tal causal de nulidad no tiene asidero alguno, por cuanto el tribunal se hizo cargo del delito por el cual fue acusado el sentenciado por el Ministerio Público, señalando que la propuesta fáctica de dicha acusación impedía el análisis de otras figuras penales y, a la luz del tenor de los tipos penales sindicados en esta causal solo es posible compartir lo concluido por el *a quo*.

Undécimo: Que por lo razonado en el apartado que precede, la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, no prosperará.

En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la querellante
Delegación Presidencial Provincial de Melipilla.

Duodécimo: Que, por su parte, la querellante en su arbitrio de nulidad funda la causal de nulidad en la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es: *“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.*

Señala que la errónea aplicación del derecho que denuncia *“se evidencia a propósito de la valoración de la prueba, en relación a los elementos del tipo penal que el legislador a (sic) previsto para el delito de robo con intimidación, y que según lo expresado por los jueces en los motivos décimo y undécimo de la sentencia se debía establecer la ocurrencia del suceso y, asimismo la concurrencia copulativa de cada uno de los elementos del tipo penal de robo con intimidación, a saber, la apropiación..”*, reproduciendo al efecto el párrafo tercero y primera parte del cuarto del considerando undécimo *“Análisis de la prueba rendida”*,

precisando que el tribunal sostuvo que no se contó con medios de prueba que acreditaran la existencia del hecho por el cual se acusó, lo que importa una errónea aplicación del derecho, pues tal como se expuso en el voto de minoría concurrían todos los elementos del tipo penal imputado, opinión que reproduce parcialmente.

Argumenta que con la prueba rendida en el juicio se acreditó que el acusado se apropió de cosas muebles -cédulas de identidad-; con los dichos del funcionario del Registro Civil se probó la ajenidad del objeto material del ilícito; se estableció que la apropiación de las especies fue perpetrada sin la voluntad de su dueño, toda vez que probó que el acusado se “hizo” de las cédulas de identidad que estaban en un cajón mientras intimidaba al funcionario a cargo con un palo de grandes proporciones que portaba consigo y que claramente llevaba -desde antes- para cometer el ilícito, lo que da cuenta que no fue una entrega voluntaria o consentida por parte del funcionario, sino que obligada por la intimidación de la que fue objeto. Añade que el ánimo de lucro se puede colegir del hecho de la apropiación, “*bastando que se tenga a la vista al ejecutar la acción, sin que requiera un enriquecimiento real y en el presente caso precisamente los actos ejecutivos dirigidos a la apropiación están referidos a cosas muebles que poseen un valor pecuniario intrínseco.*”, citando al respecto doctrina.

Por lo expuesto, entiende que la prueba de cargo fue suficiente para acreditar el delito y la participación del acusado en él, solicitando que se anule la sentencia impugnada y el juicio que le precedió y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Décimo tercero: Que en relación a la causal invocada, cabe señalar que de la atenta lectura del fallo impugnado, es posible observar que los sentenciadores del grado -voto de mayoría- luego de analizar en el motivo décimo del fallo los elementos del tipo penal acusado, valoraron la prueba rendida en un extenso considerando undécimo, concluyendo luego de su análisis, que dicha prueba era insuficiente para tener por acreditado el hecho punible y la participación del acusado en éste, exponiendo latamente las razones fácticas, legales y doctrinarias en que fundan su decisión de absolución, sin que en tales razonamientos se advierta la infracción de derecho denunciado.

Cabe consignar, además, que el recurso del querellante intenta modificar los hechos establecidos en la sentencia para los efectos de la causal que alega, actividad que no procede en el caso de la causal por error de derecho del artículo 373 letra b) y que esta corte está impedida de realizar.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, atendido lo ya expuesto, no se advierte la infracción de ley denunciada por la querellante, por lo que el motivo de nulidad en análisis no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo establecido en los artículos 297, 342, 373 letra b), 374 letras a) y e) y 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y el querellante en contra de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en los autos RIT 48-2023, RUC 2201093106-5.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Celia Catalán Romero.

N°2367-2023 Penal

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras M. Soledad Espina Otero, M. Alejandra Pizarro Soto y Celia Catalán Romero.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firman las ministras M. Alejandra Pizarro Soto y Celia Catalán Romero por encontrarse ausentes.

Proveído por la Presidenta de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Término	Página
Abono de cumplimiento de pena	p.39-40
Amenazas	p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-38
Cautela de garantías	p.35-38
Conducción con licencia o permiso o documentos falsos	p.21-22
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.47-52
Control de identidad	p.8-9
Cuasidelitos	p.29-30
Cumplimiento de condena	p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28
Detención	p.29-30
Detención ilegal	p.8-9
Determinación de la pena	p.41-46
Enfoque de género	p.10-16
Errónea aplicación del derecho	p.41-46 ; p.47-52 ; p.58-66
Exclusión de prueba	p.17-18
Fundamentación	p.10-16
Garantías constitucionales	p.35-38
Homicidio simple	p.29-30
Hurto simple	p.17-18
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.17-18
Internación provisional	p.35-38
Interpretación de la ley penal	p.47-52
Legítima defensa	p.10-16
Lesiones menos graves	p.10-16 ; p.31-32
Libertad vigilada intensiva	p.25-26 ; p.27-28
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28
Medidas cautelares	p.29-30
Medidas cautelares personales	p.8-9
Microtráfico	p.8-9 ; p.53-57
Notificaciones	p.29-30
Principios y garantías procesales	p.53-57
Procedimiento simplificado	p.31-32 ; p.33-34
Procedimientos especiales	p.31-32 ; p.33-34
Recursos - Recurso de amparo	p.35-38 ; p.39-40

Recursos - Recurso de apelación	p.8-9 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.33-34
Recursos - Recurso de nulidad	p.10-16 ; p.41-46 ; p.47-52 ; p.53-57 ; p.58-66
Remisión condicional de la pena	p.19-20 ; p.21-22
Requerimiento	p.33-34
Robo con violencia o intimidación	p.58-66
Robo en lugar habitado	p.25-26
Robo en lugar no habitado	p.23-24
Secuestro	p.41-46
Sentencia absolutoria	p.53-57 ; p.58-66
Servicios en beneficio de la comunidad	p.23-24
Suspensión de licencia	p.47-52
Tenencia ilegal de armas	p.27-28
Tipicidad - Tipicidad objetiva	p.41-46
Tráfico ilícito de drogas	p.19-20
Valoración de prueba	p.53-57 ; p.58-66

Norma	Página
CBDP art. 1	p.10-16
CBDP art. 2 b	p.10-16
COT art. 72	p.58-66
COT art. 83	p.58-66
CP art. 10 N° 4	p.10-16
CP art. 103	p.19-20
CP art. 104	p.47-52
CP art. 141	p.41-46
CP art. 296 N° 3	p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-38
CP art. 399	p.31-32 ; p.10-16
CP art. 436	p.58-66
CP art. 440	p.25-26
CP art. 442	p.23-24
CP art. 446 N° 3	p.17-18
CP art. 492	p.29-30
CPP art. 1	p.33-34
CPP art. 10	p.35-38
CPP art. 127	p.29-30
CPP art. 155	p.39-40
CPP art. 276	p.17-18
CPP art. 297	p.10-16 ; p.53-57 ; p.58-66

CPP art. 342 letra c	p.10-16 ; p.53-57 ; p.58-66
CPP art. 373 letra b	p.41-46 ; p.47-52 ; p.58-66
CPP art. 374 letra a	p.58-66
CPP art. 374 letra e	p.10-16 ; p.53-57 ; p.58-66
CPP art. 388	p.31-32 ; p.33-34
CPP art. 458	p.35-38
CPP art. 464	p.35-38
CPP art. 85	p.8-9
CPR art. 21	p.35-38 ; p.39-40
L17798 art. 9	p.27-28
L18216 art. 1	p.21-22
L18216 art. 10	p.23-24
L18216 art. 15 bis	p.25-26 ; p.27-28
L18216 art. 25	p.25-26 ; p.27-28
L18216 art. 30	p.23-24
L18216 art. 4	p.19-20 ; p.21-22
L18290 art. 192 letra b	p.21-22
L18290 art. 196	p.47-52
L20000 art. 4	p.8-9 ; p.19-20 ; p.53-57
L20084 art. 52	p.39-40

Delito	Página
Amenazas	p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-38
Conducción con licencia falsa.	p.21-22
Conducción en estado de ebriedad.	p.47-52
Cuasidélito de homicidio.	p.29-30
Hurto simple.	p.17-18
Lesiones menos graves.	p.10-16 ; p.31-32
Microtráfico.	p.8-9 ; p.53-57
Robo con intimidación.	p.58-66
Robo en lugar habitado.	p.25-26
Robo en lugar no habitado.	p.23-24
Secuestro.	p.41-46
Tenencia ilegal de armas.	p.27-28
Tráfico ilícito de drogas.	p.19-20

Defensor	Página
Abraham Núñez.	p.58-66
Francisco Armenakis.	p.27-28
Javier Villagrán	p.29-30
Juan Pablo Gómez.	p.41-46
Loreto León.	p.10-16
Marcela Orellana.	p.17-18
María Constanza Bravo.	p.47-52
Mariana Fernández.	p.8-9
Mauricio Jara.	p.31-32 ; p.53-57
Mitzi Jaña.	p.19-20 ; p.25-26
Oscar Manríquez.	p.35-38
Rodrigo Fuenzalida.	p.21-22
Sebastián Delpino.	p.23-24
Ximena Silva	p.33-34

